

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j17cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA NENA PEDRAZA BARRERO
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 760014003017-2023-00039-00

ASUNTO: SOLICITUD AUDIENCIA DE FORMA VIRTUAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente solicito su amable colaboración permitiendo la asistencia del representante legal de la compañía que represento y del suscrito, de manera virtual, a la audiencia programada para el **MARTES (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, a las 09:00 am, el cual sustento en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO: El suscrito apoderado, mediante Auto de 27 de mayo de 2024, fue notificado para comparecer a la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP que se llevará a cabo el MARTES (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am en el Juzgado PRIMERO DIECISIETE (17°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI en el proceso con radicado 760014003017-2023-00039-00. Véase:

CONVOCAR a las partes y apoderados judiciales a la **AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO**, en la cual se llevará a cabo las actuaciones previstas en el artículo 373 del CGP, la que se practicará a la hora de las **9:00 AM del día 23 de julio de 2024**. Fecha en la cual se evacuarán las pruebas que faltan por recaudarse.

Fotografía: Auto de 27 de mayo de 2024.

En este proceso, el suscrito actúa bajo los intereses de la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el poder otorgado que reposa en el expediente.

SEGUNDO: En el Auto calendado el 27 de mayo de 2024 el Despacho omitió indicar la modalidad en la que se adelantará la audiencia, esto es, si se desarrollará empleando las herramientas tecnológicas previstas para ello o si, por el contrario, se realizará el momento procesal del que trata el artículo 373 del CGP de manera presencial. En ese sentido y en concordancia con la normatividad que rige la materia, se entiende que la diligencia se realizará de forma virtual por no encontrarse causa alguna que justifique la presencialidad de la misma, máxime cuando el Despacho no se pronunció al respecto.

TERCERO: Además, se informa que, el suscrito para la misma fecha y hora- MARTES (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am - tiene programadas otras diligencias, motivo por el cual asistir a la audiencia adelantada ante su Despacho de manera presencial es inviable. Con el fin de acreditar la circunstancia referida se adjuntan con el presente escrito los citatorios con los poderes respectivo de los procesos judiciales que se relacionan a continuación:

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	María Dinely López Gómez y Otros
Demandado:	Café Salud EPS y Otros
Radicado:	630013103002-2019-00187-00
Asunto:	Fija Fecha Audiencia art. 373 CGP

Para continuar con la audiencia de instrucción y Juzgamiento contenida en el art. 373 del CGP, se procede a fijar el día **veintitrés de julio de dos mil veinticuatro a las 9:00 am**. Para tal efecto se comparte el link para acceder a la reunión.

Fotografía: Auto de 14 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia en el proceso de radicado 2019-00187

TERCERO: CONVOCAR a las partes y apoderados judiciales el día **23** del mes de **julio** del año **2024** a la hora de las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia virtual para surtir las etapas que trata el art. 372 del C.G.P.

Fotografía: Auto de 17 de mayo de 2024 proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali en el proceso de radicado 2020-00121.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Auto de Sustanciación No. 1283

En los términos del artículo 180 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente, **el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, por ser la fecha más cercana posible según la agenda que maneja el Despacho.

Fotografía: Acta de Audiencia Inicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali en el proceso de radicado 2022-00274.

CUARTO: Anudado a lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que el suscrito es un adulto mayor, por lo que el trayecto a las instalaciones físicas del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, representaría una complicación que puede evitarse facultando al suscrito a asistir a la audiencia que trata el artículo 373 del Estatuto Procesal por medio de las Tecnologías de la Información y de Comunicaciones autorizadas para ello.

QUINTO: En aras de sustentar la solicitud que se eleva en el presente escrito, itero que es inviable que el suscrito asista a las instalaciones del Juzgado para comparecer presencialmente a la audiencia programada para el día MARTES (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am toda vez que:

- I) Para la misma fecha y hora tiene programadas otras diligencias, tal como se avizora en el numeral tercero y en los documentos que se anexan con el presente escrito.
- II) El suscrito es un adulto mayor, razón por la cual el desplazamiento a las instalaciones físicas del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali representa una dificultad.

Así las cosas, se encuentra suficientemente justificada la necesidad de comparecer de manera virtual a la audiencia que se llevará a cabo el día MARTES (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024) en el caso de marras, situación que ruego al Despacho reconocer, máxime cuando no se encuentra acreditada circunstancia alguna por la que se deba adelantar la diligencia presencialmente.

SEXTO: Es menester recordar que en tratándose de la virtualidad de las diligencia en el marco de los procesos judiciales, el legislador mediante el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 reguló el uso de las tecnologías posibilitando a los operadores jurídicos efectuar las audiencias y diligencias de

manera VIRTUAL, con el propósito de contrarrestar la imposibilidad de las partes de comparecer de manera presencial y, de esta forma, utilizar las herramientas e instrumentos digitales para la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite a los procesos.

Al respecto, la disposición normativa precitada reza:

*“(…) **ARTÍCULO 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1º. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

PARÁGRAFO 2º. *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder*

en sus sedes a las actuaciones virtuales (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto).

SÉPTIMO: Sobre este punto, es pertinente además traer a colación la sentencia STC 642 de 2024, mediante la cual el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria señaló que las audiencias deben surtirse a través de medios tecnológicos, previendo que **excepcionalmente** los Despachos pueden optar por la presencialidad de las mismas siempre y cuando justifiquen suficientemente su decisión, situación que no corresponde al caso que nos ocupa por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la audiencia se adelante de manera presencial:

*"(...) Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como **regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles, agrarios, comerciales y de familia deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas**, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar (...)"*

Ahora bien, de la lectura del pronunciamiento precitado se colige que las etapas procesales que en un primer momento se realizaban de manera presencial, actualmente se han de realizar empleando los medios tecnológicos previstos para ello puesto que de esta manera se pregona la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite en los procesos judiciales. En ese sentido, es claro que la regla general sobre la forma para adelantar las diligencias es la virtualidad, razón por la cual ruego al Despacho proceder con la solicitud elevada por el suscrito.

II. PETICIÓN

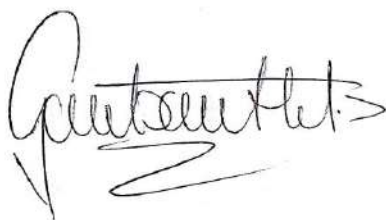
Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito al Honorable Despacho permitir tanto al representante legal de mi prohijada como al suscrito, la comparecencia a la audiencia fijada para el MARTES (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am, **de manera virtual**, esto con sujeción a los mecanismos previstos por el legislador para dotar a los procesos judiciales de celeridad, máxime cuando no se encuentra justificación alguna para adelantar el trámite de manera presencial; por el contrario, como ya se indicó líneas arriba, sí existen motivos que ameritan que la diligencia tenga lugar de forma virtual.

Para los efectos, informo que el link de conexión a la respectiva diligencia podrá ser remitido a la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

III. ANEXOS

1. Citación a la audiencia que adelantará el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia en el proceso de radicado 2019-00187 el día MARTES (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am
2. Citación a la audiencia que adelantará el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali en el proceso de radicado 2020-00121 el día MARTES (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am
3. Citación a la audiencia que adelantará el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali en el proceso de radicado 2022-00274 el día MARTES (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am
4. Poderes conferidos en dicho asunto.
5. Sentencia STC 642 de 2024.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	María Dinely López Gómez y Otros
Demandado:	Café Salud EPS y Otros
Radicado:	630013103002-2019-00187-00
Asunto:	Fija Fecha Audiencia art. 373 CGP

Para continuar con la audiencia de instrucción y Juzgamiento contenida en el art. 373 del CGP, se procede a fijar el día ***veintitrés de julio de dos mil veinticuatro a las 9:00 am.*** Para tal efecto se comparte el link para acceder a la reunión.

<https://call.lifesizecloud.com/20682808>

NOTIFÍQUESE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
JUEZ

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edison Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc201c77fa2ab074abb803275f68bc856f065f765ea03a916da0f7ec40035de**

Documento generado en 14/02/2024 08:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Cali, mayo 17 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso declarativo, para proveer sobre los escritos que antecede e informando que se encuentra trabada la litis y vencido el término de traslado de la contestación de la demanda siendo pertinente fijar fecha y hora para realizar la audiencia regulada en los artículos 372 del C.P.G. Sírvese Proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Asunto:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	VIRGINIA PRECIADO Y OTROS
Demandado:	NARDEY ANTONIO ZAMORA Y OTROS
Radicado:	76-001-31-03-012 /2020-00121-00

Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., allega nuevo poder para que sea representada, habrá de proceder a reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente asunto.

Ahora bien, dentro de la oportunidad procesal concedida la Compañía Mundial de Seguros S.A., da contestación a la demanda y al llamado en garantía frente a quienes le convocaron al presente litigio, luego de reformada la demanda, actuaciones procesales que se incorporar al proceso para los fines pertinentes, de cuyo contenido la citada entidad dio traslado a las partes en los términos de la ley 2213 de 2022. En igual sentido, realizó la carga procesal la sociedad Seguros del Estado S.A.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante procedió a descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en su debida oportunidad.

Así las cosas y como se encuentra agotado el trámite previo a la etapa de audiencias, habrá de proceder a programar la inicial conforme lo señalado en el artículo 372 del C.G.P. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al doctor PEDRO ANDRES BOADA GUERRERO, portador de la tarjeta profesional No. 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandada Seguros del Estado S.A., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Incorporara a los autos para que obren y sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad, los escritos de contestación a la demanda y llamados en garantía, luego de reformada la demanda, efectuadas por la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A., respectivamente. De igual manera, el escrito mediante el cual la parte demandante descorre el traslado de las excepciones formuladas por la pasiva en la Litis.

TERCERO: CONVOCAR a las partes y apoderados judiciales el día **23** del mes de **julio** del año **2024** a la hora de las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia virtual para surtir las etapas que trata el art. 372 del C.G.P.

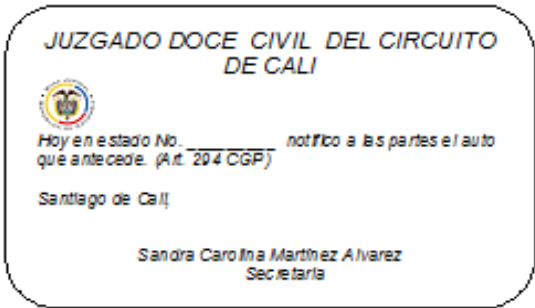
ADVERTIR a los apoderados y partes, que **DEBERÁN INTERVENIR** en la audiencia virtual en la fecha y hora señalada, a fin de practicar el interrogatorio de que trata el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso. Recordando que la inasistencia de las partes a la audiencia virtual, será apreciada como confesión de

conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 372 del Código General del Proceso.

Así mismo, prevenir a los intervinientes que previo a la fecha programada para la realización de la audiencia virtual, se informen en la secretaría del despacho por los medios disponibles y con la antelación debida, sobre las condiciones de realización de la diligencia y el link o enlace asignado para la conexión virtual, como quiera que ella dará iniciación a la hora exacta señalada, para lo cual se recomienda puntualidad y conectarse previo a su inicio por lo menos veinte (20) minutos antes, a efecto de verificar su identificación, asistencia de apoderados, partes y otros intervinientes, de ser el caso, preparación e inclusión de datos en el sistema de audiencias. Correo electrónico del juzgado: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 8986868 ext. 4122.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a1a81413d7a16a203be89494225b09b22f915a56d47404789f24379bba6b5e7

Documento generado en 28/05/2024 11:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 167

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00274 00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Cristian Camilo Noreña Loaiza y otros

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

Conforme a lo ordenado a través de auto de fecha 02 de junio de 2023 y mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), en la ciudad de Cali el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y trece minutos de la mañana (09:13 a.m.) se da apertura formal a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OBJETO DE LA AUDIENCIA:

SANEAMIENTO, EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS.

Instalada la audiencia, se concede el uso de la palabra a los intervinientes para el registro en la audiencia:

Juez: JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Ministerio Público: Rubiela Amparo Velásquez Bolaños

Demandante: No se hizo presente
Apoderado: Sara Uribe González
Cédula de ciudadanía: 1.144.167.510
Tarjeta profesional: 276.326 C.S de la Judicatura
Correo electrónico: sara@savant.legal
ccnorena2@misena.edu.co
cagild625@gmail.com
alberton21121969@gmail.com
dahiacano44@gmail.com
mariarosanelly@gmail.com
isabelamejjavalencia@hotmail.com

Apoderado sustituto: Sebastián Jiménez Orozco
Cédula de ciudadanía: 1.144.051.110

Tarjeta profesional: 263.908 del C.S. de la J.
Correo electrónico: sebastian@savant.legal

Demandado: **Distrito Especial de Santiago de Cali**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: Gloria Amparo Pérez Paz
Cédula de ciudadanía: 31.853.521
Tarjeta profesional: 62.510 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Llamado en Garantía: **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: JUAN DIEGO MAYA DUQUE
Cédula de ciudadanía: 71.774.079
Tarjeta profesional: 115.928 del C.S. de la J.

Apoderada sustituta: Jennifer Piedrahita Parra
Cédula de ciudadanía: 1.017.219.046
Tarjeta profesional: 313.331 del C.S. de la J.

Llamado en Garantía: **CHUBB Seguros Colombia S.A**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: GUSTAVO ALDOLFO HERRERA AVILA
Cédula de ciudadanía: 19.395.114
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.
Correo electrónico:

Apoderada sustituta: María Paula Castañeda Hernández
Cédula de ciudadanía: 1.144.104.104
Tarjeta profesional: 383.948 del C.S. de la J.

Llamado en Garantía: **SBS Seguros Colombia S.A**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: GUSTAVO ALDOLFO HERRERA AVILA
Cédula de ciudadanía: 19.395.114
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.

Apoderada sustituta: María Paula Castañeda Hernández
Cédula de ciudadanía: 1.144.104.104
Tarjeta profesional: 383.948 del C.S. de la J.

Llamado en Garantía: **HDI Seguros S.A**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Cédula de ciudadanía: 19.395.114
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.

Apoderada sustituta: María Paula Castañeda Hernández
Cédula de ciudadanía: 1.144.104.104
Tarjeta profesional: 383.948 del C.S. de la J.

Llamado en Garantía: AXA Colpatria Seguros S.A
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: JOSE E. RIOS ALZATE
Cédula de ciudadanía: 98.587.923
Tarjeta profesional: 105.462 del C.S. de la J.

Antes de abordar las diferentes etapas de esta audiencia, se pone de presente a los intervinientes que, una vez proferida cada decisión por parte del Despacho, la misma será notificada en estrados y se hará una breve pausa a efectos de que quien desee elevar una manifestación o interponer algún recurso contra la decisión, solicite el uso de la palabra para verbalizarlo. Si una vez realizada la pausa no se hace ninguna manifestación por parte de los intervinientes, la decisión quedará ejecutoriada.

De conformidad con el poder allegado, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho y procede a reconocer personería.

Auto de Sustanciación No. 1277

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado Sebastián Jiménez Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.051.110 y tarjeta profesional No. 263.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución visible en el índice 37 del aplicativo SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Jennifer Piedrahita Parra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.219.046 y tarjeta profesional No. 313.331 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución allegado al Despacho previo a esta audiencia y que reposará en el aplicativo SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada María Paula Castañeda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.104.104 y tarjeta profesional No. 383.948 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de las llamadas en garantía CHUBB Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades de los memoriales de sustitución allegados al Despacho previo a esta audiencia y que reposarán en el aplicativo SAMAI.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1. SANEAMIENTO.

El Despacho interroga a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público para que manifiesten si encuentran algún vicio del procedimiento que enerve el trámite del proceso y/o pueda dar lugar a una sentencia inhibitoria, a lo cual respondieron que no advierten vicios de ilegalidad en éste, y comoquiera que el suscrito Juez tampoco advierte vicio alguno que afecte la validez del proceso o impida proferir decisión de mérito, profiere el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 1278

Se declara saneada toda la actuación hasta este estado de la presente diligencia.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

2. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la modificación del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, realizada por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en desarrollo de la audiencia inicial solo hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver, no obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos.

Así las cosas, como quiera que no hay ninguna que haya quedado pendiente y deba ser objeto de pronunciamiento en esta diligencia, ni el Despacho evidencia alguna que deba resolver de oficio, se dicta el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 1279

Se dispone continuar con los demás puntos de la presente audiencia.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede el Despacho a la fijación del litigio, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

En virtud de lo consignado en la demanda y las contestaciones allegadas de manera oportuna, el Despacho considera que el litigio en el presente asunto se circunscribe en determinar si hay lugar a declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Distrito de Santiago de Cali, por la presunta falla en el servicio de infraestructura vial (falta de mantenimiento oportuno y señalización) en la calle 36 con carrera 150 Autopista Cali – Jamundí (sentido de circulación hacia Cali), donde había un hueco que presuntamente produjo el accidente de tránsito ocurrido el 05 de julio de 2021, en donde se vio involucrado el Señor Cristian Camilo Noreña Loaiza. En caso afirmativo, deberá establecerse si hay lugar a ordenar a la demandada el

reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por la parte demandante, así como la indexación de la condena que se llegare a proferir, el pago de intereses hasta el pago de la misma y el reconocimiento de costas y agencias en derecho o, por el contrario, no hay lugar a ello como lo sostienen la entidad demandada y las llamadas en garantía.

En caso de accederse a las pretensiones de la demanda, corresponde dilucidar si las llamadas en garantía están obligadas o no a concurrir en el pago, ya sea total o parcial, de la condena que se llegare a imponer.

Se indaga a las partes si están de acuerdo con la fijación del litigio, a lo cual manifiestan que están conformes con lo señalado por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dicta el siguiente:

Auto de Sustanciación No: 1280

Se fija el litigio en los términos antes referidos, y se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

4. CONCILIACIÓN.

Se procede a agotar la etapa de conciliación de conformidad con el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En este estado de la diligencia se le solicita a la apoderada de la entidad accionada Distrito de Santiago de Cali que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio en la presente etapa.

La apoderada, informó en este estado de la diligencia que el Comité de Conciliación en acta No. 4121.040.1.24-879 del 16 de noviembre de 2023, se reunió a fin de estudiar el caso concluyendo que no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio y por lo tanto no es posible presentar ninguna fórmula conciliatoria. Se deja constancia que el acta en mención fue allegada y reposará en Samai.

La apoderada de la llamada en garantía Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia indicó que no le asiste ánimo conciliatorio a su representada.

La apoderada de las llamadas en Garantía CHUBB Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A. indicó que no les asiste ánimo conciliatorio a sus representadas.

El apoderado de la llamada en garantía Axxa Colpatria Seguros S.A indicó que no le asiste ánimo conciliatorio a su representada.

El apoderado de la parte demandante señaló que no tiene manifestación alguna.

La señora representante del Ministerio Público señaló que, según lo manifestado por los apoderados de las entidades demandadas, a quienes no les asiste ánimo conciliatorio, solicita respetuosamente al Despacho declarar fallida la misma y dar continuidad al proceso.

Como quiera que escuchados los apoderados de las partes no se advierte ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de exponer fórmulas de arreglo y en consecuencia dicta el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 1281

Se declara fracasada esta etapa y se dispone continuar con la presente diligencia para los demás efectos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes de medidas cautelares que deban ser objeto de pronunciamiento en esta audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Juzgado a dictar el siguiente:

Auto Interlocutorio No. 1086

Por medio del cual dispone el decreto y práctica de las pruebas, de la siguiente manera:

Se admiten como pruebas, hasta donde lo permite la ley, los documentos aportados con la demanda y las contestaciones allegadas por el Distrito Especial de Santiago de Cali y las llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, AXA Colpatria S.A., HDI Seguros S.A. y CHUBB Seguros Colombia S.A.

Así mismo, se procede a decretar las siguientes pruebas:

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1 DECLARACION DE PROPIA PARTE

Solicitó se decrete el interrogatorio de parte de los demandantes.

Entiende el Despacho que lo que pretende el apoderado de la demandante es que sus representados rindan declaración de propia parte, por lo cual así se decretará.

Se decreta la declaración de parte de los señores Cristian Camilo Noreña Loaiza, Diana Janneth Loaiza Atehortúa, Alberto Noreña Gómez, Dahiana Cano Loaiza, Vanesa Noreña Loaiza, María Rosa Nelly Atehortúa Restrepo e Isabela Mejía Valencia.

6.1.2 TESTIMONIALES

Solicitó que se decrete la prueba testimonial de las siguientes personas:

- a. Noralva Daza Valdéz para que declare sobre las situaciones de tiempo, modo y lugar del accidente, las condiciones de la vía y los hechos de la demanda y contestación.
- b. Johan Felipe García, para que declare sobre la actividad económica desarrollada por Cristian Camilo Noreña Loaiza antes del accidente y los hechos de la demanda y contestación.
- c. Mary Valencia para que declare sobre las situaciones de tiempo, modo y lugar del accidente, las condiciones de la vía, las relaciones entre los demandantes, los perjuicios y los hechos de la demanda y contestación.
- d. Fernando Mejía Zapata para que declare sobre las situaciones de tiempo, modo y lugar del accidente, las condiciones de la vía, las relaciones entre los demandantes, los perjuicios y los hechos de la demanda y contestación.

Se decretan los testimonios de las mencionadas personas, quienes declararán sobre los aspectos que se dejaron reseñados.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que le corresponde realizar las gestiones para citar a los testigos y procurar su comparecencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 11 inciso 2º y el artículo 217, ambos del Código General del Proceso.

6.1.3. PRUEBA PERICIAL APORTADA

La parte actora aportó dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 1144206310-1559 del 27 de abril de 2022, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, obrante en el índice 2 de SAMAI, a folios 87 a 198 del expediente, realizado al señor Cristian Camilo Noreña Loaiza.

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, cuando el dictamen sea aportado por una de las partes, la contradicción y práctica se regirán por las normas del CGP.

En tal medida, valga señalar que dentro del término de traslado de la demanda (con la cual se allegó el dictamen) no se aportaron otros dictámenes sobre este aspecto, sin embargo considera necesario este Despacho citar al médico ponente, doctor Danilo Pardo Palencia, a la audiencia de pruebas en la cual las partes y el suscrito podrán interrogarlo bajo juramento sobre los aspectos señalados en el artículo 228 del CGP, advirtiendo desde ya que si el perito no asiste a la mencionada audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Por Secretaría líbrese oficio de citación al doctor Danilo Pardo Palencia para que comparezca a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que se señale para tal efecto, para los fines previamente referidos. **Se advierte al apoderado de la parte demandante que debe cumplir con la carga procesal de la comparecencia del perito, so pena de las consecuencias que de su inasistencia se deriven.**

6.1.4. DOCUMENTAL

La parte demandante mediante escrito que reposa en el índice 33 de SAMAI, amparada en lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, solicitó que se oficie al Distrito de Santiago de Cali, a fin de obtener los siguientes documentos:

- Convenio interadministrativo No. 403 suscrito con Invias.
- Documentos en que conste la vigencia del convenio interadministrativo No. 403 de 2017 celebrado entre Invias y el Municipio de Santiago de Cali para el 5 de julio de 2021.
- Cualquier otro documento relacionado con la obligación de mantenimiento e intervención de la vía Cali – Jamundí entre el PR108+0000 al PR116+0776 (Puente Rio Lili) a cargo de la entidad demandada.
- Documentos en que conste la ejecución de mantenimientos, intervenciones y reparaciones efectuados por el Municipio de Santiago de Cali al tramo de la vía en que ocurrió el accidente de tránsito de manera previa al 5 de julio de 2021.
- Documentos en que conste la forma, duración y actividades de los mantenimientos, intervenciones y reparaciones efectuados por el Municipio de Santiago de Cali al tramo de la vía en que ocurrió el accidente de tránsito de manera previa al 5 de julio de 2021.
- Documentos en que conste la forma en que señaló el Municipio de Santiago de Cali el tramo de la vía Cali – Jamundí entre el PR108+0000 al PR116+0776 (Puente Rio Lili) para el día 5 de julio de 2021, para informar el mal estado de la vía y el riesgo que existía por el hueco que allí se encontraba.
- Documentos en que conste la ejecución de mantenimientos, intervenciones y reparaciones efectuados por el Municipio de Santiago de Cali al tramo de la vía en que ocurrió el accidente de tránsito con posterioridad al 5 de julio de 2021.
- Documentos en que conste la forma, duración y actividades de los mantenimientos, intervenciones y reparaciones efectuados por el Municipio de Santiago de Cali al tramo de la vía en que ocurrió el accidente de tránsito con posterioridad al 5 de julio de 2021.

El Despacho no accede al decreto de esta prueba, toda vez que, con base en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del CGP. Aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del CPACA, y en concordancia con el inciso 4 del artículo 103 de este mismo código, considera que los documentos solicitados pudieron obtenerse a través de derecho de petición. No se encuentra acreditado que se hubiere presentado solicitud para obtener tales documentos y que dicha solicitud no hubiese sido atendida de manera completa.

6.2 PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

6.2.1 TESTIMONIAL

Solicitó el testimonio del ingeniero Rafael Laverde contratista de apoyo a la gestión del convenio interadministrativo celebrado entre el Distrito de Santiago de Cali y el Instituto Nacional de Vías – Invias, para que declare acerca de la intervención de obra pública que realizó el Distrito de Santiago de Cali y así brindar mayor información en relación con lo consignado en la demanda.

Se decreta el testimonio del ingeniero Rafael Laverde, quien depondrán sobre los aspectos que se dejaron previamente reseñados.

Se le recuerda a la apoderada de la parte demandada que le corresponde realizar las gestiones para citar a los testigos y procurar su comparecencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 11 inciso 2º y el artículo 217, ambos del Código General del Proceso.

6.2.2 DOCUMENTAL

Solicitó se oficie a la secretaría de infraestructura, para que remitan los contratos de obra pública realizados por el Distrito de Santiago de Cali, en los que informan que la vía Cali – Jamundí pertenece a la Red Nacional de carreteras a cargo del Instituto Colombiano de Vías – INVIAS, además a fin de que informen que a la altura de la carrera 150 no existió ningún tipo de ejecución.

El Despacho no accede al decreto de esta prueba, toda vez que, con base en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del CGP. Aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del CPACA, y en concordancia con el inciso 4 del artículo 103 de este mismo código, considera que los documentos solicitados pudieron obtenerse directamente desde la entidad, y no se encuentra acreditado que se hubiere presentado solicitud interna para obtener tales documentos y que dicha solicitud no hubiese sido atendida de manera completa.

6.3 LLAMADAS EN GARANTÍA - CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A. (PRUEBAS CONJUNTAS)

6.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitaron que se cite a interrogatorio de parte al demandante Cristian Camilo Noreña Loaiza.

Por ser conducente y pertinente se decreta esta prueba.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que le corresponde realizar las gestiones para procurar la comparecencia del citado, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 11 del Código General del Proceso, so pena de las consecuencias procesales que de su inasistencia se deriven, conforme al artículo 205 del CGP.

6.3.2. TESTIMONIALES

Solicitan que se les permita interrogar a los testigos solicitados por la parte actora.

El Despacho considera que esta no es una solicitud probatoria como tal. Sin embargo, advierte que todos los sujetos procesales podrán interrogar en la recepción de los testimonios que se decretan en este auto de pruebas.

6.3.3. SOLICITUD DE RATIFICACION DE DOCUMENTOS

Solicitaron la ratificación de los siguientes documentos:

- a) Acta de declaración extraprocesal suscrita por la señora Noralva Daza Valdez el día 9 de febrero de 2022 en la Notaria Única de Jamundí.
- b) Certificado laboral con fecha de 9 de agosto de 2022 suscrita por el señor Joan Felipe García Troncoso.
- c) “HOJA DE REGISTRO DE SERVICIO DE AMBULANCIA Y ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA” por parte del señor Fabián Ramírez (Conductor) y Juan David Rojas (Técnico Asistencial).

El Despacho accede a esta prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso.

Por Secretaría. Cítese a las personas mencionadas, para que rindan testimonio únicamente sobre la ratificación del contenido de los documentos que se enunciaron.

La comparecencia de los citados queda a cargo de los apoderados de la parte demandante y de estas dos las llamadas en garantía, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP y artículo 167, ambos del CGP.

Para lo anterior, los oficios que se libren por parte del Despacho se enviarán al canal digital del apoderado de la parte demandante y al de estas dos

llamadas en garantía para que procedan a cumplir con la carga que les corresponde.

6.4 LLAMADA EN GARANTÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Contestó de manera extemporánea la demanda.

6.5. LLAMADA EN GARANTIA - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

6.5.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitó que se cite a interrogatorio de parte a los demandantes.

Por ser conducente y pertinente se decreta el interrogatorio de parte de los señores Cristian Camilo Noreña Loaiza, Diana Janneth Loaiza Atehortúa, Alberto Noreña Gómez, Dahiana Cano Loaiza, Vanesa Noreña Loaiza, María Rosa Nelly Atehortúa Restrepo e Isabela Mejía Valencia.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que le corresponde realizar las gestiones para procurar la comparecencia del citado, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 11 del Código General del Proceso, so pena de las consecuencias procesales que de su inasistencia se deriven, conforme al artículo 205 del CGP.

6.5.2. TESTIMONIAL

Indicó que se reserva la facultad de participar en la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante y demandada.

El Despacho considera que esta no es una solicitud probatoria como tal. Sin embargo, advierte que todos los sujetos procesales podrán interrogar en la recepción de los testimonios que se decretan en este auto de pruebas.

6.5.3. RATIFICACION DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

Solicitó que se cite a la señora Noralva Daza Valdez a fin de que ratifique la declaración extraprocesal rendida ante notario.

El Despacho accede a esta prueba, de conformidad con lo establecido en los artículos 222 y 262 del Código General del Proceso.

Por Secretaría. Cítese a la persona mencionada, para que rindan testimonio únicamente sobre la ratificación del contenido del documento que se enunció.

La comparecencia de la citados queda a cargo de los apoderados de la parte demandante y de las llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,

HDI SEGUROS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 y artículo 167, ambos del CGP.

6.5.4. SOLICITUD DE RATIFICACION DE DOCUMENTOS

Solicitó la ratificación de los siguientes documentos:

- DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, doctor Danilo Pardo Palencia. Así mismo, para que esta persona absuelva interrogantes respecto de la elaboración del documento, su contenido y demás datos e información relacionada con este.

El Despacho niega esta prueba, como quiera que, al tratarse de un dictamen aportado con la demanda por la parte actora, ya se decretó la citación y comparecencia del mencionado galeno para surtir la contradicción del mismo, oportunidad en la cual los distintos sujetos procesales podrán formularle interrogantes sobre los aspectos que se dejaron mencionados.

- Distintos recibos aportados y emitidos por Farmacias y Droguerías. Así mismo, para que absuelvan interrogantes respecto de la elaboración del documento, su contenido relacionado con la fecha de elaboración, la persona a quien le emitieron las correspondientes facturas y demás datos e información relacionada con este.

El Despacho niega esta prueba como quiera que no se individualizaron los recibos respecto de los cuales se depreca su ratificación, ni se señalaron las personas que deben ser citadas para el efecto.

- Certificación del 9 de agosto de 2022 emitida por el señor JUAN FELIPE GARCÍA TRONCOSO por concepto de ingresos mensuales del demandante. Así mismo, para que absuelva interrogantes respecto de la elaboración del documento, su contenido relacionado con el salario, afiliación a la seguridad social, extremos en que prestó el servicio y demás datos e información relacionada con este.
- Contrato de arrendamiento, factura de venta No. 624 suscrito y emitida respectivamente, por el establecimiento ADOTI Artículos ortopédicos. Así mismo, para que absuelva interrogantes respecto de la elaboración del documento, su contenido y demás datos e información relacionada con este.
- Recibos de caja No. 8868, 8935, 9026, 9083, 9123, 9155, 9191, 9241, 9263, 9289, 9325, 9373, 9457, 9570, 9644, 9771 emitidos por el CENTRO MASCULAR DE OCCIDENTE. Así mismo, para que absuelva interrogantes respecto de la elaboración de los documentos, su contenido y demás datos e información relacionada con este.

El Despacho accede a la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso.

Por Secretaría. Cítese a Juan Felipe García Troncoso, Karen Rojas Serna (ADIOTI) y Ana María Ibagón (Centro Muscular de Occidente), para que rindan testimonio sobre la ratificación del contenido de los documentos que se enunciaron y absuelvan interrogantes en torno a su elaboración, contenido e información relacionada con ellos.

La comparecencia de los citados queda a cargo de los apoderados de la parte demandante y de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 y artículo 167, ambos del CGP.

Para lo anterior, los oficios que se libren por parte del Despacho se enviarán al canal digital del apoderado de la parte demandante y al de la mencionada llamada en garantía para que procedan a cumplir con la carga que les ha sido impuesta.

6.5.5. PRUEBA POR INFORME

Solicitó se oficie al ALCALDE DEL DISTRITO DE CALI para que se sirva indicar y aportar lo siguiente:

1. Informe el número de mantenimiento, reparación, pavimentación o mejoramiento efectuado sobre la vía Cali – Jamundí entre el PR108+000 al PR16+0776, vía asignada con el convenio Interadministrativo No. 00403 de 2017, particularmente sobre la calle 36 con carrera 150, entre los años 2019 y el 5 de julio de 2021.
2. Informe que sociedad o sociedades estuvieron a cargo del mantenimiento, reparación, pavimentación o mejoramiento de la vía Cali – Jamundí entre el PR108+000 al PR16+0776, vía asignada con el convenio Interadministrativo No. 00403 de 2017, particularmente sobre la calle 36 con carrera 150, entre los años 2019 y el 5 de julio de 2021.
3. Informe que plan de mejoramiento, mantenimiento, recuperación y pavimentación la vía Cali – Jamundí entre el PR108+000 al PR16+0776, vía asignada con el convenio Interadministrativo No. 00403 de 2017, particularmente sobre la calle 36 con carrera 150, tenía el Distrito de Cali para el 5 de julio de 2021 y cuál era su porcentaje de ejecución.
4. Informe si con anterioridad al 5 de julio de 2021, el DISTRITO DE CALI había adelantado alguna acción para mitigar los riesgos por el mal estado de la vía Cali – Jamundí entre el PR108+000 al PR16+0776, vía asignada con el convenio Interadministrativo No. 00403 de 2017, particularmente sobre la calle 36 con carrera 150 y de ser así, indique en que consistieron las acciones, actividades o ejecuciones y en qué fecha se realizaron.

5. Informe al Despacho cuántos reportes de accidentes de tránsito tiene el DISTRITO DE CALI, ocurridos entre los años 2019 y 2022 y que tengan como causa el estado de la vía Cali – Jamundí entre el PR108+000 al PR16+0776, vía asignada con el convenio Interadministrativo No. 00403 de 2017, particularmente sobre la calle 36 con carrera 150.

6. Informe al Despacho cuántos procesos judiciales ha tramitado el Distrito de Cali cuyo motivo sea la muerte o lesiones de personas en accidente de tránsito causados como consecuencia del mal estado de la malla vial del ente territorial desde el año 2019 al 2022. Así mismo, cuántos de esos procesos tienen como sustento accidente ocurrido, precisamente, en la vía Cali – Jamundí entre el PR108+000 al PR16+0776, vía asignada con el convenio Interadministrativo No. 00403 de 2017, particularmente sobre la calle 36 con carrera 150.

El Despacho considera que la solicitud de la prueba es legal, pero conforme al artículo 217 del CPACA, que regula de manera propia la solicitud de informes en esta jurisdicción. En ese orden de ideas, se declara la prueba solo respecto de los puntos 1 a 4 que se dejaron previamente mencionados.

En torno a lo solicitado en los puntos 5 y 6, no se accede a la misma, toda vez que el presente proceso no versa sobre otros accidentes de tránsito que se hubieren llegado a presentar en el lugar que allí se indica, ni tiene relación con otros procesos que se hayan adelantado o se estén adelantando por tales eventos, razón por la cual la solicitud probatoria, respecto de los mencionados puntos 5 y 6 se torna impertinente.

6.6. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POR EL JUZGADO

1. Ofíciense al Distrito de Santiago de Cali, para que allegue con destino a este proceso:
 - a. Copia del convenio interadministrativo No. 403 suscrito con INVIAS e informe si el mismo está vigente o cuando finalizó su vigencia, allegando la documentación que soporte lo informado al respecto.
 - b. Documentos en los que conste las labores de mantenimiento, intervención, reparaciones y señalización efectuados por el Distrito de Santiago de Cali en la vía Cali – Jamundí entre el PR108+0000 al PR116+0776 (Puente Rio Lili).
 - c. Copia de los contratos de obra pública celebrados por el Distrito de Santiago de Cali para la intervención de la vía Cali – Jamundí a la altura de la carrera 150.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. Se les concede 10 días para que allegue las pruebas.

En todo caso, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 y en el inciso segundo del artículo 167, ambos del CGP, se le impone la carga a los apoderados de la parte demandante y demandada, de adelantar las gestiones para la consecución de estas pruebas de oficio y su consecuente remisión a este juzgado.

En estado de la diligencia, el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho aclarar si en el acápite de “Pruebas Decretadas de Oficio por el Juzgado”, en el literal b y c las mismas deben llevar fechas específicas, frente a lo cual se aclaró que, la prueba se pidió de manera general a fin de que se allegue al Despacho todo con lo que se cuente en referencia a “Documentos en los que conste las labores de mantenimiento, intervención, reparaciones y señalización efectuados por el Distrito de Santiago de Cali en la vía Cali – Jamundí entre el PR108+0000 al PR116+0776 (Puente Río Lili) y Copia de los contratos de obra pública celebrados por el Distrito de Santiago de Cali para la intervención de la vía Cali – Jamundí a la altura de la carrera 150.”.

Aclarado lo anterior, el apoderado de la parte demandante presenta **RECURSO DE REPOSICION**, en relación a las pruebas decretadas a solicitud de la Aseguradora Solidaria, frente a la ratificación del “Contrato de arrendamiento, factura de venta No. 624 suscrito y emitida respectivamente, por el establecimiento ADOTI Artículos ortopédicos” y los “Recibos de caja No. 8868, 8935, 9026, 9083, 9123, 9155, 9191, 9241, 9263, 9289, 9325, 9373, 9457, 9570, 9644, 9771 emitidos por el CENTRO MASCULAR DE OCCIDENTE”, aduciendo para ello que los documentos antes citados no son de naturaleza declarativa, si no por el contrario son de tipo dispositivo y por lo tanto no estarían comprendidos en lo dispuesto en el artículo 262 del C.P.G, aludiendo a un pronunciamiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y a doctrinantes.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada del Distrito de Santiago de Cali, la cual manifiesta no tener recursos.

La llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia presenta **RECURSO DE REPOSICION**, en relación a la carga impuesta a la entidad que representa, de hacer comparecer a las personas que van a ratificar los documentos (acápite de pruebas 6.5.4), por pensar que la comparecencia de los citados debe quedar a cargo del apoderado de la parte demandante por facilidad y por ser quien aportó los documentos como prueba. Por lo tanto, considera que esta carga procesal no debería recaer sobre el llamado en garantía.

La apoderada de los Llamados en Garantía CHUBB Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A, indicó que no tiene recursos por presentar.

El apoderado del llamado en garantía Axxa Colpatria Seguros S.A, solicita al Despacho aclarar el auto de pruebas por cuanto no evidencia pronunciamiento frente a la solicitud de “Interrogatorio de Parte” contenida en su escrito de contestación. En igual sentido manifiesta no tener recursos en esta etapa procesal.

La Representante del Ministerio Publico, manifiesta no tener recursos.

Frente a la solicitud de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., el Despacho manifiesta que por error involuntario no se decretó la prueba, por lo cual se decreta el interrogatorio de parte de todos los demandantes, prueba que será conjunta con la Aseguradora Solidaria y la comparecencia de los mismos quedará a cargo del apoderado de la parte demandante, so pena de las consecuencias procesales que se deriven de la inasistencia, conforme al artículo 205 del CGP.

En atención a los recursos de reposición presentados frente al auto de pruebas, se procedió a correr traslado de los mismos, con el fin de que se manifiesten al respecto.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada Distrito de Santiago de Cali, la cual no tiene manifestación alguna.

La apoderada de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, solicita al Despacho que se desestime el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, por considerar que los documentos objeto de la prueba si son de naturaleza declarativa y susceptibles de aplicación del artículo 262 del C.P.G.

La apoderada de los Llamados en Garantía CHUBB Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A indicó no tener manifestación alguna.

El apoderado del llamado en garantía Axxa Colpatria Seguros S.A, solicita al Despacho desestimar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, por considerar el decreto de la prueba es necesario para las resultas del proceso.

La Representante del Ministerio Publico, solicita dar trámite al recurso y que se reponga la decisión, como a su vez que en el momento de la práctica de la prueba la misma sea valorada conforme la normativa aplicable, en este caso en referencia a los recibos de caja, al tenor de lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

Frente al recurso de reposición interpuesto y sustentado por la apoderada del llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, las partes se pronunciaron así:

El apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso, por considerar que la carga de la prueba debe recaer en quien la pretende hacer valer, y es su responsabilidad la comparecencia de los citados. En ese orden de ideas solicita que se mantenga la decisión del Despacho.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada Distrito de Santiago de Cali, la cual no tiene manifestación alguna.

La apoderada de las llamadas en Garantía CHUBB Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A. indicó no tener manifestación alguna.

El apoderado del llamado en garantía Axxa Colpatria Seguros S.A, coadyuva el recurso de reposición, manifestando que las pruebas no son de las partes sino del proceso, por lo tanto la necesidad de cumplimiento de la misma, no solo debe recaer en la parte a quien se le decretó, por el contrario si alguna de las partes cuenta con el material que logre la ejecución de la misma, esta en el deber de apoyar a la recolección de la misma, conforme al principio de lealtad procesal.

La Representante del Ministerio Publico, solicita dar trámite al recurso no reponer la decisión, esto conforme lo dispuesto 167 del C.G. P y a su vez que el Despacho Judicial cuenta con la facultad de establecer las cargas de ejecución de la prueba.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que los recursos presentados son procedentes en los términos del artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 318 del C.P.G, en igual sentido se deja constancia que el Despacho corrió traslado de cada uno de los recursos aquí mencionados, conforme al artículo 319 del C.G.P. En esta oportunidad, las partes se pronunciaron, como a su vez la Representante del Ministerio Publico y en ese orden de ideas procede a decidir los recursos de reposición presentados, mediante el siguiente:

Auto de Sustanciación No.1282

Primero: Frente al recurso de reposición de la parte demandante, el Despacho no desconoce que el valor de las pruebas documentales deba ser evaluado conforme a lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia, advirtiendo que si bien puede ser un documento dispositivo frente a las partes que lo suscribieron, se deberá tener en cuenta que lo pretendido dentro del proceso es tenerlo como prueba a fin de sustentar unos perjuicios materiales, esto es frente a un tercero de esa relación, como a su vez se debe especificar que pese a que la solicitud probatoria quedó rotulada bajo el nombre de “ratificación de documentos”, lo cierto es que la misma no solo busca la ratificación de los mismos, si no a su vez, conlleva a que las personas citadas absuelvan cuestionamientos sobre el origen y contenido de los documentos, lo que para el Despacho resulta relevante. Bajo este orden de ideas, el planteamiento de si la prueba es de naturaleza dispositiva o declarativa, no resulta suficiente para la no práctica de la misma, toda vez que el Despacho considera pertinente y oportuno escuchar a estas personas dado que se pretende hacer valer estos documentos frente a un tercero a fin de que se reconozcan unos perjuicios materiales, por lo cual no se repone la decisión frente al objeto de la prueba.

Segundo: Frente al recurso presentado por la apoderada de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, en relación a la carga que le fue impuesta, el Despacho considera que la misma ha sido decretada con el fin, de que el citado absuelva los interrogantes, y no puede ser catalogada solo para una parte, por el contrario se debe aclarar que los medios probatorios en general son del proceso y en esa labor el Despacho considera que las partes interesadas deberán velar y coadyuvar

para la comparecencia de la personas, buscando como fin último la verdad material dentro del proceso, por lo cual no se repone la decisión frente a la carga de la misma, la cual queda atribuida a los dos apoderados.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Auto de Sustanciación No. 1283

En los términos del artículo 180 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente, **el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, por ser la fecha más cercana posible según la agenda que maneja el Despacho.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

8. CIERRE DE LA AUDIENCIA

Se deja constancia que en la presente audiencia se verificaron los requisitos del Artículo 183 del C.P.A.C.A. y se cumplieron las formalidades de cada etapa de la audiencia.

La sesión de la presente audiencia queda debidamente grabada en audio y video, y el link correspondiente podrá ser consultado a través del aplicativo SAMAI.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo los diez treinta y tres minutos de la mañana (10:33 a.m.). Se firma el Acta por el suscrito Juez, acreditando la asistencia de quienes han intervenido, a su vez las partes procesales no firman el acta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



AA 13164750

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 1304

MIL OCHOCIENTOS CUATRO -----
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y
CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA,
DISTRITO CAPITAL -----
FECHA DE OTORGAMIENTO: JUNIO ---
VEINTE (20) -----

DEL AÑO DOS MIL TRES (2.003) -----
CLASE DE ACTO: PODER GENERAL / -----
PODERANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ----
APODERADO: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA -----

* * * * *

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en la NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, cuyo Notario Titular es MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA, en esta fecha se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----
JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, quien dijo ser mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.344.303 expedida en Bogotá, manifestó: -----

PRIMERO: CALIDADES.

Que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de Representante Legal de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", sociedad con domicilio principal en Bogotá, inicialmente constituida mediante escritura pública número cuatrocientos veintiocho (#428) del veintidós (22) de Junio de mil novecientos sesenta (1.960) otorgada en la Notaría Segunda (2a) del Circulo de Santa Marta, bajo la denominación de "COMPAÑIA BANANERA DE SEGUROS S.A." con domicilio en la ciudad de Santa Marta. Posteriormente, mediante escritura pública número tres mil veinticuatro (#3.024) del diecisiete (17) de Julio de mil novecientos sesenta y nueve (1.969) otorgada en la Notaría Novena (9a) del Circulo de Bogotá cambió su razón social por "SEGUROS CARIBE S.A." y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá. Después, mediante escritura pública número seis mil ciento treinta y

ocho (#6.138) del diez (10) de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995) otorgada en la Notaría Cuarta (4a) del Círculo de Bogotá cambió su razón social por la actual: "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", registrada con matrícula mercantil número 00018388, según acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Bancaria que, en copia debidamente autenticada, anexa para su protocolización, -----

SEGUNDO: OTORGAMIENTO DE PODER.

Que obrando en la calidad indicada confiere **PODER GENERAL** al Abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá y con la tarjeta profesional número 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos: -----

a) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. -----

b) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias incluyendo autos admisorio de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial, sea civil, laboral, penal, contencioso administrativa, etc., absuelva interrogatorios de parte, confiese, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, etc., quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal de Representante Legal de la -----

AA 13164749



sociedad quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, así mismo el apoderado queda facultado para confesar. -----

c) Que el presente PODER GENERAL se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, represente a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA .S.A., ante los jueces civiles de todo el País y pueda transigir o intervenir en las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil o la Ley 640 de 2001, quedando entendido que el apoderado general pueda comprometer a la sociedad, facultad que se entiende a las autoridades de conciliación que realice ante cualquier autoridad jurisdiccional, centros de conciliación o procuradores judiciales, conforme lo tiene previsto la Ley 446 de 1.998, el Código de Procedimiento Civil, Ley 123 de 1991 y la Ley 640 de 2001. -----

d) Que el poder general que por esta escritura se otorga se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, represente a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad jurisdiccional. -----

e) Así mismo comprende facultad para designar en nombre de la sociedad de MAPFRES SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., los árbitros que se requieran en virtud del Tribunal de Arbitramiento que se constituya en desarrollo de cláusulas compromisorias. -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:

Se advirtió al otorgante: -----

- 1.- Que las declaraciones emitidas por él deben obedecer a la verdad.
- 2.- Que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

3.- Que la Notaria se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno del otorgante que no se expresó en este documento. -----

* * * * *

LEIDO el presente instrumento, el otorgante estuvo de acuerdo con él, lo aceptó en la forma como está redactado y en testimonio de que le da su aprobación y asentimiento, lo firma. -----

DERECHOS NOTARIALES (RESOLUCIÓN 4.105 DE 2.002): \$31.650

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: AA 13164750 -----

AA 13164749 ✓


JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA ✓

C.C. # 75 36430313 ✓

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.



MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA

NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)

DEL CIRCULO DE BOGOTA

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 332, numeral 1, literal o) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 134 del 17 de febrero de 2003, emanada de la Superintendencia Bancaria,

Superintendencia Bancaria
de Colombia

CERTIFICA:

RAZON SOCIAL: "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A."
Sigla: "MAPFRE SEGUROS"

NATURALEZA JURIDICA: Entidad Aseguradora, compañía de seguros generales, constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

CONSTITUCION: Escritura Pública No. 428 del 22 de junio de 1960 otorgada en la Notaría 2a. de Santa Marta., bajo la denominación de COMPAÑIA BANANERA DE SEGUROS S.A., con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

REFORMAS:

Mediante Escritura Pública No. 3024 del 17 julio de 1969 otorgada en la Notaría 9a. Bogotá D E : cambió su razón social por la de SEGUROS CARIBE S.A. y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá D.E.

Mediante Escritura Pública No. 6138 del 10 de noviembre de 1995 de la Notaría 4a. de Santa Fe de Bogotá D.C.: cambió su razón social por la de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Mediante Escritura Pública No. 2411 del 9 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de Santa Fe de Bogotá D.C.: cambió su razón social por la de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", podrá utilizar la sigla "MAPFRE SEGUROS".

REPRESENTACION LEGAL: El representante legal es el Presidente Ejecutivo. Corresponde a la Junta Directiva designar al Presidente Ejecutivo y a los representantes legales que considere conveniente y a una persona que lleve la representación legal de la compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. (E. P. No. 6138 de 1995).

Que figuran posesionados en los cargos antes citados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad las siguientes personas, a partir de la fecha de posesión:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
JOSE MANUEL INCHAUSTI PEREZ	295900	PRESIDENTE EJECUTIVO (Posesionado el 14 de abril de 2000)
RAFAEL ISIDRO GALEANO MARTIN	19142773	REPRESENTANTE LEGAL (Posesionado el 18 de diciembre de 1998)
SANTIAGO PARRILLA MASSO	281243	REPRESENTANTE LEGAL (Posesionado el 1 de diciembre de 1998)
JORGE ALBERTO CADAVID MONTOYA	19491370	REPRESENTANTE LEGAL (Posesionado el 10 de febrero de 1999)
JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA	79344303	REPRESENTANTE LEGAL (Posesionado el 14 de agosto de 2001)
RAUL FERNANDEZ MASEDA	301809	REPRESENTANTE LEGAL (Posesionado el 15 de junio de 2000)
GERARDO OSPINA CASTRO	17149733	REPRESENTANTE LEGAL (Posesionado el 1 de agosto de 2002)

Continuación del certificado de existencia y representación legal de MAFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

ZULMA CRISTINA SUAREZ OLARTE 52420387

REPRESENTANTE LEGAL

PARA SUNTOS JUDICIALES

(Posesionada el 20 de agosto de 2002)

RAMOS AUTORIZADOS:

Mediante Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación y casco, responsabilidad civil, seguro contra la roya, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo vida, exequias, salud y vida grupo.

Mediante Resolución No. 59 del 12 enero de 1993: grupo educativo.

Mediante Resolución 1394 del 7 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Mediante Resolución No. 0551 del 1 de junio de 2001: agrícola.

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2003

Luis F. Lopez
LUIS FERNANDO LOPEZ GARAVITO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 20 del 18 de febrero de 2003, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

HORA 11:11-23

HORA : 001

01C06052106803PF60226

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A PODRA UTILIZAR LA SIGLA MAPFRE SEGUROS.

N.I.T. : 891700037-9

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

AGENCIA: BOGOTA D.C. (9).

CERTIFICA :

QUE POR E. P. NO. 5.176 DE LA NOTARIA 4A. DE BOGOTA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1.987, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1.987 BAJO EL NO. 7959 DEL LIBRO VI, SE PROTOCOLIZO DOCUMENTO MENDANTE EN GRAL.

SE DECRETO LA ABERTURA DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CDM -

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 6138 DE LA NOTARIA 4A. DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1.995, INSCRITA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1.995 BAJO EL NO. 516.184 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : " SEGUROS CARIBE S.A.", POR EL DE: MAPFRE SEGUROS

GENERALTES DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 2411 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 1999, ACUMULADA POR E.P. NO. 2558 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1999 AMBAS DE LA NOTARIA 35 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., INSCRITAS EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 705363 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR EL DE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., PODRA UTILIZAR LA SIGLA MAPFRE SEGUROS.

CERTIFICA :

ESTATUTOS :

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
0428	22-VI-1.960	2. STA. MARTA	5-VIII-1.969 - 40907
3024	17-VII-1.969	9 BTA.	5-VIII-1.969 - 40909
0756	20-II-1.974	4 BTA.	22-III-1.974 - 10006
4680	12-VIII-1.975	4 BTA.	19-IX-1.979 - 20906
4694	3-VIII-1.979	4 BTA.	2-X-1.979 - 75002
1975	20-IV-1.981	4 BTA.	11-VI-1.982 - 100000
1887	10-V-1.983	4 BTA.	17-VI-1.983 - 100000
999	16-III-1987	4 BTA.	30-IV-1.984 - 100003
2968	9-VI-1987	4 BTA.	26-VI-1.987 - 200013
3747	22-VI-1989	4 BTA.	13-VI-1.989 - 200017

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON
NOMBRE
DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S)
2001, INSCRITA EL 11 DE JULIO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00785331
QUE POR ACTA NO. 0000116 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE MARZO DE
** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

VALOR : \$40.00000
NO. DE ACCIONES: 1,188,654,622.00
VALOR : \$47,546,184,880.00000
** CAPITAL PAGADO **
VALOR NOMINAL : \$40.00000
NO. DE ACCIONES: 1,188,654,622.00
VALOR : \$47,546,184,880.00000
** CAPITAL SUSCRITO **
VALOR NOMINAL : \$40.00000
NO. DE ACCIONES: 1,625,000,000.00
VALOR : \$65,000,000,000.00000
** CAPITAL AUTORIZADO **

CAPITAL:

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL SERA LA REALIZACION DE OPERACIONES DE SEGURO Y REASEGURO, EN TODOS LOS RAMOS APROBADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES LES AUTORIZEN A LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS, SIEMPRE A PETICION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA. PARA LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR VALIDAMENTE TODOS LOS CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES O MERCANTILES NECESARIOS PARA EL GIRO DE SUS ACTIVIDADES Y LA ADECUADA INVERSION DE SU CAPITAL Y RESERVAS.

CERTIFICA :

0004145	1998/10/14	00035	BOGOTA D.C.	00653782	1998/10/21
0003411	1999/11/09	00035	BOGOTA D.C.	00705363	1999/11/26
0001374	2000/07/25	00035	BOGOTA D.C.	00739958	2000/08/08
0000739	2001/04/11	00035	BOGOTA D.C.	00774179	2001/04/25
0002904	1997/09/23	00035	BOGOTA D.C.	00604413	1997/09/30
0001302	1999/06/22	00035	BOGOTA D.C.	00685341	1999/06/23
0000511	2000/03/31	00035	BOGOTA D.C.	00723737	2000/04/07
2000/05/23		10000	BOGOTA D.C.	00733199	2000/06/15
0000001	2000/07/13	10000	BOGOTA D.C.	00742074	2000/08/24
1164	25-V - 1990	4	BTA.	13-VI-1.990	-29697
4662	23-VII-1990	4	BTA.	6-IX-1.990	-303508
8411	6-XII-1990	4	BTA.	6-II-1.991	-316968
4247	28-VI-1991	4	BTA.	26-VII-1.991	334112
0702	4-II-1992	4	BTA.	19-II-1.992	-356314
4540	5-VI-1992	4	BTA.	9-VII-1.992	-370942
8677	1-X-1992	4	BTA.	13-X-1.992	-381999
4589	5-VIII-1993	4	BTA.	11-VIII-1.993	-415749
7795	24-XII-1993	4	BTA.	29-XII-1.993	-432399
938	1-III-1994	4	BTA.	16-III-1.994	-441110
4422	22-VIII-1994	4	BTA.	1-IX-1.994	-461225
5811	2-XI-1994	4	BTA.	8-XI-1.994	-469378
7011	29-XII-1994	4	BTA.	5-I-1.995	-476442
3352	24-VI-1995	4	BTA.	11-VII-1.995	-500090
6138	10-XI-1.995	4A.	STAFE BTA	16-XI-1.995	NO.516.184
1639	9-IV-1.996	4A.	STAFE BTA	12-IV-1.996	NO.533.998



01



* 3 0 9 3 0 8 7 9 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

21 DE MAYO DE 2003

HORA 11:11:23

01C06052106803PFG0226

HOJA : 002

* * * * *

SEGUNDO RENGLON

INCHAUSTI PEREZ JOSE MANUEL C.E.00000295900
QUE POR ACTA NO. 0000116 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE
MARZO DE 2001 , INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2001 BAJO EL
NUMERO 00796210 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

NUÑEZ TOVAR ANTONIO P.VISA006945182-X
QUE POR ACTA NO. 0000116 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE MARZO DE
2001 , INSCRITA EL 11 DE JULIO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00785331
DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

CANARIZ LASHERAS JULIAN

C.E.00015779622

QUINTO RENGLON

ROMERO GAITAN JUAN FRANCISCO JAVIER

C.C.00019079973

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000116 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE MARZO DE
2001 , INSCRITA EL 11 DE JULIO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00785331
DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

BOTERO MORALES BERNARDO

C.C.00017067060

SEGUNDO RENGLON

CALLE MORENO PATRICIA

C.C.00039690579

TERCER RENGLON

HELO KATTAH LUIS SALOMON

C.C.00019063218

CUARTO RENGLON

PARRILLA MASSO SANTIAGO

C.E.00000281243

QUINTO RENGLON

FERNANDEZ MASEDA RAUL

C.E.00000301809

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1131 DEL 04 DE JUNIO DE 2001 DE LA
NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., INSCRITA BAJO EL NO.
7044 DEL LIBRO V, JOSE MANUEL INCHAUSTI PEREZ, IDENTIFICADO CON
CEDULA DE EXTRANJERIA NO. 295.900 EXPEDIDA EN BOGOTA, QUIEN OBRA
EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL AL
SEÑOR ALEJANDRO MELO GALINDO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE
CIUDADANIA NO. 79.502.126 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA CELEBRAR A
NOMBRE DE LA ASEGURADORA LA VENTA DE LOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DE
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., EN RAZON A LAS
INDEMNIZACIONES POR PERDIDAS TOTALES REALIZADAS POR LA
ASEGURADORA. EL SEÑOR ALEJANDRO MELO GALINDO, QUEDA EXPRESAMENTE
FACULTADO PARA SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y
CONTRATOS NECESARIOS PARA REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES DE

TRANSITO DE TRASPASOS DE LOS VEHICULOS Y DEMAS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR PARA PERFECCIONAR LA VENTA DE LOS REFERIDOS AUTOMOTORES. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2400 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO EL NO. 7952 DEL LIBRO V, COMPARECIO JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.344.303 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A RICARDO BLANCO MANCHOLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.132.284 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION O MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS :A) SUSCRIBA Y PRESENTE ANTE LA CORRESPONDIENTE ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES, LAS SIGUIENTES DECLARACIONES : DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS, DECLARACION DE VENTA, DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE, DECLARACION DE IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NIVEL NACIONAL ; DECLARACION DE IMPUESTO PREDIAL(AUTOAVALUO) Y DECLARACION DE IMPUESTOS DE VEHICULOS 2) DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES FORMULADOS A LA SOCIEDAD POR LA RESPECTIVA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES O MUNICIPALES. 3) ACEPTANTE ANTE LA CORRESPONDIENTE ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES LAS SANCIONES QUE IMPONGA LA MENCIONADA ENTIDAD A MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Y SOLICITE LA REDUCCION DE LAS MISMAS. EN LAS FACULTADES ANTES SEÑALADAS SE INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS FUNCIONES ANTES INDICADAS, IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 2459 DE LA NOTARIA 35 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1999, INSCRITO EL 01 DE DICIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 6086 DEL LIBRO V, COMPARECIO JOSE MANUEL INCHAUSTI PEREZ IDENTIFICADO CON C.C. 295.900 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ANTES SEGUROS CARIBE S.A. CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR DIEGO RICARDO ROMERO FALLA IDENTIFICADO CON C.C. 79.508.286 DE BOGOTA, PARA CELEBRAR EN NOMBRE DE LA ASEGURADORA LA VENTA DE LOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. EL SEÑOR ROMERO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO LOS TRASPASOS DE LOS VEHICULOS Y DEMAS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR PARA PERFECCIONAR LA VENTA DE LOS REFERIDOS AUTOMOTORES IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0876 DEL 30 DE ABRIL DE 1999 DE LA NOTARIA TREINTA Y CINCO DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 13 DE MAYO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00005755 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL DOCTOR URIEL VARGAS SEGURA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.292.070 EXPEDIDA EN BOGOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ANTES SEGUROS CARIBE S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE



01



* 3 0 9 3 0 8 8 0 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

21 DE MAYO DE 2003

HORA 11:11:24

01C06052106803PFG0226

HOJA : 003

* * * * *

ESCRITURA PUBLICA CONFIERE PODER GENERAL AL SEÑOR DIEGO RICARDO ROMERO FALLA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.508.286 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA: A) - SOLICITAR Y OBTENER DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. B) - OTORGAR PODERES ESPECIALES A PERSONAS DETERMINADAS CON EL PROPOSITO QUE ESTOS ULTIMOS SOLICITEN Y OBTENGAN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 1020 DE LA NOTARIA 35 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. DEL 12 DE JUNIO DE 2000, INSCRITA EL 2110 DE JUNIO DE 2000 BAJO EL NO. 6405 DEL LIBRO V, JOSE ALEJANDRO CARDENAS CAMPO IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 79.462.081 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR RICARDO BLANCO MANCHOLA, IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 79.132.284 DE BOGOTA PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: 1) SUSCRIBA Y PRESENTE ANTE LA CORRESPONDIENTE ADMINISTRACION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES, LAS SIGUIENTES DECLARACIONES. DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS; DECLARACION DE VENTA, DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE; DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NIVEL NACIONAL; DECLARACION DE IMPUESTO PREDIAL (AUTOAVALUO) Y DECLARACION DE IMPUESTO DE VEHICULOS. 2) DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES FORMULADOS A LA SOCIEDAD POR LA RESPECTIVA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES O MUNICIPALES EN LAS FACULTADES ANTES SEÑALADAS SE INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS FUNCIONES ANTES INDICADAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1850 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2001 LA NOTARIA TREINTA Y CINCO DEL BOGOTA, D.C., INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 7215 DEL LIBRO V, JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABAleta, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA PRIMERO : CONFIERE PODER GENERAL A ESMERALDA MALAGON MEOLA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 32.755.752 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA PARA QUE EN DESARROLLO DE SU TRABAJO COMO GERENTE FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO DE LA SOCIEDAD CELEBRE O EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE

DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ANTE CUALESQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL; D. NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE. F. LA APODERADA QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADA PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. G. OTORGAR PODERES ESPECIALES A ABOGADOS PARA QUE ESTOS ULTIMOS INSTAUREN LAS DEMANDAS JUDICIALES A QUE HAYA LUGAR, EN EJERCICIO DE LA SUBROGACION LEGAL PREVISTA EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DEL COMERCIO. H. SOLICITAR ANTE LA COMPANIA DE SEGUROS Y/O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LOS INDEMNIZADO POR LA ASEGURADORA, EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO. I. OTORGAR PODERES CON EL PROPOSITO QUE ESTOS ULTIMOS PRESENTEN LAS SOLICITUDES ANTES LAS COMPANIAS DE SEGUROS Y/ O TERCEROS PARA OBTENER EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA ASEGURADORA, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO. EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA INTERPONER CUALESQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS, NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1851 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001 BAJO EL NO. 7216 DEL LIBRO V, COMPARECIO EN SENOR JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABAleta, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.344.303 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ROCIO DEL PILAR MARROQUIN GOMEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 20.723.602 EXPEDIDA EN LENGUAZAQUE (CONDINAMARCA), PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR. B) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD



01



* 3 0 9 3 0 8 8 1 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

21 DE MAYO DE 2003

HORA 11:11:24

01C06052106803PFG0226

HOJA : 004

ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E) OBISTAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE. F) LA APODERADA QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO (SIC) PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A CIENTO SETENTA Y CINCO (175) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. G) SOLICITAR Y OBTENER DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. H) OTORGAR PODERES ESPECIALES A PERSONAS DETERMINADAS CON EL PROPOSITO QUE ESTOS ULTIMOS SOLICITEN Y OBTENGAN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. I) CELEBRAR EN NOMBRE DELA ASEGURADORA LA VENTA DE LOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO. DICHA FACULTAD INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO LOS TRASPASOS DE LOS VEHICULOS Y DEMAS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR PARA PERFECCIONAR LA VENTA DE LOS REFERIDOS AUTOMOTORES. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO. EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA INTERPONER CUALESQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2357 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2001 DE LA NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2001 BAJO EL NO. 7304 DEL LIBRO V, JOSE FERNANDO ZARZA ARIZABAleta, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL A ZULMA CRISTINA SUAREZ OLARTE, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.420.387 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA CELEBRAR A NOMBRE DE LA ASEGURADORA LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LA

REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL; D. NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE. F. LA APODERADA QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. G. SOLICITAR Y OBTENER DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO (SIC), QUE HAN SIDO RECUPERADOS. H. OTORGAR PODERES ESPECIALES A PERSONAS DETERMINADAS CON EL PROPOSITO QUE ESTOS ULTIMOS SOLICITEN Y OBTENGAN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. I. CELEBRAR EN NOMBRE DE LA ASEGURADORA LA VENTA DE LOS AUTOMOTORES PROPIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. , EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO. DICHA FACULTAD INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO LOS TRASPASOS DE LOS VEHICULOS Y DEMAS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR PARA PERFECCIONAR LA VENTA DE LOS REFERIDOS AUTOMOTORES. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO. EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA INTERPONER CUALESQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO EXPRESAMENTE PARA DESIGNAR ABOGADOS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2358 DEL 67 DE NOVIEMBRE DE 2001 DE LA NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., INSCRITA BAJO EL NO. 7365 DEL LIBRO V, JOSE FERNANDO ZARZA ARIZABALETA, IDENTIFICADO CON Cedula de Ciudadania NO. 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, QUIEN OBRÓ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. , CONFIERE PODER GENERAL A ANDRA DEVI YANG PULIDO ZAMORANO, IDENTIFICADA CON Cedula de Ciudadania NO. 52.985.708 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. : A. REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE



01



* 3 0 9 3 0 8 8 2 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

21 DE MAYO DE 2003

HORA 11:11:25

01C06052106803PFG0226

HOJA 005

* * * * *

SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL; D. NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE. F. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. G. SOLICITAR Y OBTENER DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURGO (SIC), QUE HAN SIDO RECUPERADOS. H. OTORGAR PODERES ESPECIALES A PERSONAS DETERMINADAS CON EL PROPOSITO QUE ESTOS OBTENGAN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. I. CELEBRAR EN NOMBRE DE LA ASEGURADORA LA VENTA DE LOS AUTOMOTORES PROPIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO. DICHA FACULTAD INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO LOS TRASPASOS DE LOS VEHICULOS Y DEMAS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR PARA PERFECCIONAR LA VENTA DE LOS REFERIDOS AUTOMOTORES. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO. EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA INTERPONER CUALESQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0305 DEL 11 DE FEBRERO DE 2002 DE LA NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., INSCRITA EN DIA 19 DE FEBRERO DE 2002, BAJO EL NO. 7490 DEL LIBRO V, JOSE FERNANDO MARTA ARIZABALETA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.344.203 EXPEDIDA EN BOGOTA, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

34

COLOMBIA S.A., CONFIRIO PODER ESPECIAL A LUZ PIEDAD DEL SOCORRO CACERES GARCIA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51.901.789 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., CON TARJETA PROFESIONAL NO. 74.025 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA, PARA CELEBRAR A NOMBRE DE LA ASEGURADORA LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD (SIC) EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADA, COMO COADYUVANTE O OPOSITOR. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL; D. NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE (SIC) SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE. F. LA APODERADA QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO (SIC) PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. G. SOLICITAR Y OBTENER DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. H. OTORGAR PODERES ESPECIALES A PERSONAS DETERMINADAS CON EL PROPOSITO QUE ESTOS ULTIMOS SOLICITEN Y OBTENGAN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. I. CELEBRAR EN NOMBRE DE LA ASEGURADORA LA VENTA DE LOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO. DICHA FACULTAD INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO LOS TRASLADOS DE LOS VEHICULOS Y DEMAS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR PARA PERFECCIONAR LA VENTA DE LOS REFERIDOS AUTOMOTORES. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO. EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA INTERPONER CUALESQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUE FACULTADO EXPRESAMENTE PARA DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2085 DEL 23 DE AGOSTO DE 2002 DE LA NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., INSCRITA BAJO EL NO. 7898 DEL LIBRO V, JOSE FERNANDO ZARZA ARMAZAETA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, QUIEN OBRÓ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL A ALEJANDRA RIVERA CRUZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51.849.114 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA QUE EN DESARROLLO DE



01



* 3 0 9 3 0 8 8 3 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

21 DE MAYO DE 2003

HORA 11:11:25

GLC06052106803PFG0226

HOJA : 006

TRABAJO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS :
A. REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL; D. NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE. F. LA APODERADA QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADA PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. G. OTORGAR PODERES ESPECIALES A ABOGADOS PARA QUE ESTOS ULTIMOS INSTAUREN LAS DEMANDAS JUDICIALES A QUE HAYA LUGAR EN EJERCICIO DE LA SUBROGACION LEGAL PREVISTA EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO. H. SOLICITAR ANTE COMPAÑIAS DE SEGUROS Y/O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA ASEGURADORA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DE CODICIO DE COMERCIO. I. OTORGAR PODERES A ABOGADOS CON EL PROPOSITO DE QUE ESTOS ULTIMOS PRESENTEN LAS SOLICITUDES ANTE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS Y/O TERCEROS PARA OBTENER EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA ASEGURADORA, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DE CODIGO DEL COMERCIO. EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALESQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y TRANSMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2270 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2002 DE LA NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., INSCRITA BAJO EL NO. 7953 DEL LIBRO V, JOSE FERNANDO ZARZA ARIZABALTA, IDENTIFICADO CON Cedula DE CIUDADANIA NO. 79.244.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA

SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. , CONFIERE PODER ESPECIAL AL SEÑOR JOSE LUIS CAÑAS BUENO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.795.246 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA CELEBRA A NOMBRE DE LA ASEGURADORA LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL; D. NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE. F. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. G. SOLICITAR Y OBTENER DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. H. OTORGAR PODERES ESPECIALES A PERSONAS DETERMINADAS CON EL PROPOSITO QUE ESTOS ULTIMOS SOLICITEN Y OBTENGAN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. I. CELEBRAR EN NOMBRE DE LA ASEGURADORA LA VENTA DE LOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO. DICHA FACULTAD INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO LOS TRASPASOS DE LOS VEHICULOS Y DEMAS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR PARA PERFECCIONAR LA VENTA DE LOS REFERIDOS AUTOMOTORES. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO. EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALESQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO EXPRESAMENTE PARA DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3005 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2002 DE LA NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA D.C. INSCRITA BAJO EL NO. 8068 DEL LIBRO V, JOSE FERNANDO ZAETA ARIZABALETA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.342.109 EXPEDIDA EN BOGOTA, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. , CONFIERE PODER GENERAL AL DOCTOR RICARDO BLANCO MANCHOLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.132.234 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA QUE REALICE LOS SIGUIENTES : A. SUSCRIBIR Y PRESENTAR ANTE LA CORRESPONDIENTE ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS



01



* 3 0 9 3 0 8 8 4 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

21 DE MAYO DE 2003

HORA 11:11:25

61C06052106803PFG0226

HOJA : 007

NACIONALES O MUNICIPALES, LAS SIGUIENTES DECLARACIONES: -
DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS - DECLARACION DE VENTA -
DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE - DECLARACION DE IMPUESTO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NIVEL NACIONAL - DECLARACION DE
IMPUESTO PREDIAL (AUTOAVAUO) - DECLARACION DE IMPUESTO DE
VEHICULOS. B. DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS ORDINARIOS Y
ESPECIALES FORMULADOS A LA SOCIEDAD POR LA RESPECTIVA
ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES O MUNICIPALES. C. ACEPTAR
ANTE LA CORRESPONDIENTE ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES O MUNICIPALES LAS SANCIONES QUE IMPONGA LA MENCIONADA
ENTIDAD A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y SOLICITAR
LA REDUCCION DE LAS MISMAS. EN LAS FACULTADES ANTES SEÑALADAS SE
INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y
DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS FUNCIONES ANTES
INDICADAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES
A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO. D.
INTERPONER LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES, CONTRA LAS
LIQUIDACIONES OFICIALES, RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES Y
DEMÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACION DE ADUANAS E
IMPUESTOS NACIONALES UAE. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES O MUNICIPALES ASI COMO LLEVAR A CABO TODAS LAS
DILIGENCIAS Y ACTUACIONES NECESARIAS HASTA SU FALLO ULTIMO, QUE
FAVOREZCAN LOS INTERESES DE MAPFRE SEGUROS TALES COMO
NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSAR O PROMETER, RECIBIR, DESISTER,
TRANSIGIR, DENUNCIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3162 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2002 DE
LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., INSCRITA BAJO EL NO. 8147 DEL
LIBRO V, JOSE FERNANDO ZARZA ARIZABALETA, IDENTIFICADO
CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79. 344. 3030 EXPEDIDA EN BOGOTA,
QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA
SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., CONFIERE
PODER ESPECIAL AL SEÑOR JOSE ALEXANDER CARDONA BEDOYA
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 10.135.520 EXPEDIDA
EN BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., REALICE LOS SIGUIENTES
ACTOS - A. ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA ASEGURADORA
RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA
SUPERINTENDENCIA BANCARIA. EN DESARROLLO DE DICHA FACULTAD PODRA
CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A., LOS CONTRATOS DE SEGURO A QUE HAYA LUGAR. B.
REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y
PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE
ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE
O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR. C. OTORGAR EN

NOMBRAR DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. D. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. E. NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. F. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE. G. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. H. SOLICITAR Y OBTENER DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE VEHÍCULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. I. OTORGAR PODERES ESPECIALES A PERSONAS DETERMINADAS CON EL PROPOSITO QUE ESTOS ÚLTIMOS SOLICITEN Y OBTENGAN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHÍCULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. J. CELEBRAR EN NOMBRE DE LA ASEGURADORA LA VENTA DE AUTOMOTORES PROPIEDAD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DICHA FACULTAD INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO LOS TRASPASOS DE LOS VEHÍCULOS Y DEMÁS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR PARA PERFECCIONAR LA VENTA DE LOS REFERIDOS AUTOMOTORES. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO. EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALESQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL Y ENTIDADES DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO EXPRESAMENTE PARA DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIÉN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA

** REVISOR FISCAL:

QUE POR ACTA NO. 0000076 DEL 31 DE MARZO DE 1993, INSCRITA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1993 BAJO EL NÚMERO 00420841 DEL LIBRO IX, FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

REVISOR FISCAL

ERNST & YOUNG LTDA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1993, INSCRITA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1993 BAJO EL NÚMERO 00420848 DEL LIBRO IX, FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

FLOREZ GRANADOS MARIO VICENTE

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 03 DE ABRIL DE 2000, INSCRITA EL 16 DE MAYO DE 2000 BAJO EL NÚMERO 00728711 DEL LIBRO IX, FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

PRIMER SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL

FONSECA MEDINA LUIS FERNANDO

SEGUNDO SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL

ALONSO GOMEZ JOSE FRANCISCO

IDENTIFICACION

N.I.T. 08600368841

IDENTIFICACION

C.C. 00017193404

IDENTIFICACION

C.C. 00079260936

C.C. 00079414637



01

* 3 0 9 3 0 8 5 *

CERTIFICA :
QUE POR RESOLUCION NO. 3494 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1.989 DE LA SUPLEN-
DENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1.989 BAJO EL NO.
279.106 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZA LA EMISION DE BONOS OBLIGATO-
RIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES POR LA SUMA DE \$770.000.000
SELECCIONADOS CINCUENTA MILONES DE PESOS.- A LA SOCIEDAD.-
CERTIFICA:
QUE POR NOTA DE CESION DEL 2 DE ENERO DE 1.992, INSCRITA EL 17 DE
JUNIO DE 1.992, BAJO EL NO. 368.056 DEL LIBRO IX, SE NOMBRÓ RE-
PRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS DE LA COMPAÑIA A: "SOCI-
DAD FIDUCIARIA EXTERBANDES S.A. FIDUBANDES S.A."

CERTIFICA:
QUE POR RESOLUCION NO. 2094 DEL 5 DE JUNIO DE 1.992 DE LA SUPLEN-
DENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 1.992 BAJO EL NO.
369.163 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZA UNA EMISION DE BONOS OBLIGATO-
RIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES POR VALOR DE \$3.000.000.162.-
CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 2.559 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1.994 DE LA
SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1.994,
BAJO EL NO. 471.949 DEL LIBRO IX, POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA EMIS-
SION DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES.
CERTIFICA:
QUE POR EXTRACTO DE LA NO. 83 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIO-
NISTAS DE SEGUROS CARIBE S.A. DEL 9 DE AGOSTO DE 1.994, INSCRITA
EL 28 DE FEBRERO DE 1.995 BAJO EL NO. 482.873 DEL LIBRO IX, SE
NOMBRADO:
REPRESENTANTE LEGAL
DE LOS TENEDORES DE BONOS: FIDUBANDES

CERTIFICA:
QUE POR RESOLUCION NO. 9687 DEL 31 DE MARZO DE 1.995 DE LA SUPLEN-
DENCIA BANCARIA INSCRITA EL 15 DE MAYO DE 1.995 BAJO EL NO.
492.664 DEL LIBRO IX, A RESOLUCION NO. 8763 DEL 16 DE ABRIL DE 1.
1.995, INSCRITA EL 15 DE MAYO DE 1.995 BAJO EL NO. 493.664 DEL LI-
BRO IX, POR MEDIO DE LA CUAL SE AGRAVA LA RESOLUCION NO. 8847 DEL
31 DE MARZO DE 1.995, SE AUTORIZA UNA EMISION DE BONOS OBLIGATO-
RIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES POR \$6.044.792.400,00.
CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO.85 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SEGU-
ROS CARIBE S.A. DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1.994, INSCRITA EL 31 DE --
REPRESENTANTE LEGAL
DE LOS TENEDORES DE BONOS: FIDUBANDES

CERTIFICA :
QUE PARA EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 613
DE 2000, MEDIANTE COMUNICACION DEL 01 DE FEBRERO DE 2002 INSCRITA
EL 21 DE FEBRERO DE 2002 BAJO EL NUMERO 0081324 DEL LIBRO IX, SE

REPORTO LA(S) PAGINA(S) WEB O SITIO(S) DE INTERNET:
- WWW.MAPFRE.COM.CO

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 7 NO. 74-36 PSO 6
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
DIRECCION COMERCIAL : CRA 7 NO. 74-36 PSO. 6
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
E-MAIL : mapfire@impsat.net.co

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE BOGOTA D.C. DEL 15 DE OCTUBRE DE 2002 , INSCRITO EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00853585 DEL LIBRO IX , SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A PODRA UTILIZAR LA SIGLA MAPFRE SEGUROS., RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- CREDIMAPFRE S A

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE BOGOTA D.C. DEL 15 DE OCTUBRE DE 2002 , INSCRITO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00854214 DEL LIBRO IX , SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A PODRA UTILIZAR LA SIGLA MAPFRE SEGUROS., RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- GESTIMAP S A

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE BOGOTA D.C. DEL 20 DE FEBRERO DE 1998 , INSCRITO EL 24 DE FEBRERO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00623862 DEL LIBRO IX , COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- MAPFRE INTERNACIONAL S.A

DOMICILIO : (FUERA DEL PAIS)

QUE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

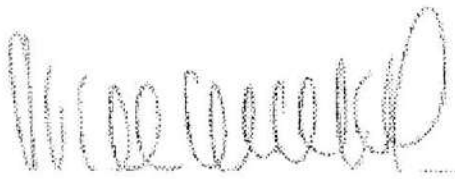
QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRMA CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO EN LA VIA GUBERNATIVA.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO SIN COSTO PARA EL AFILIADO **

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.





República de Colombia
Nº 13771 2014



A3018203655



31137150

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 13.771

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO

Fecha: PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Acos:

1) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal:

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----- C.C.No. 19.480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A:

- Nombre: ----- JULIO CESAR VILLALBA RESTREPO

Identificación: ----- C.C.No. 71.657.989 de Medellín

Tarjeta Profesional:

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNALMAYA

Identificación: ----- C.C.No. 98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional:

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Identificación: ----- C.C.No. 19.395.146 de Bogotá

Tarjeta Profesional:

Cargo: ----- Abogado Externo

2) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal:

COPIA No. 5-6
VIGENCIA No. 2
FECHA 18-02-15

COPIA No. 3
VIGENCIA No. 3
FECHA 18-02-15

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

12 de 20

ve

91/03/2014 18:55:00

07-03-19

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA -----C.C.No.19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** -----

Nombre: ----- **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**

Identificación: -----C.C.No. 19.345876 de Bogotá

Tarjeta Profesional: -----56799

Cargo: ----- **Abogado Externo**

Precio: Sin cuantía.-----

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO**, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:-----

-----**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL**-----

Compareció con minuta:-----

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo:-----

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta.-----

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados:-----

.- Nombre: ----- **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**

Identificación: -----C.C.No.71.651.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: -----44010

Cargo: ----- **Abogado Externo**

A:-----



República de Colombia
3



Ca317837149

Aa018203655

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNA MAYA

Identificación: ----- C.C.No.98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 81732

Cargo: ----- Abogado Externo

A: -----

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Identificación: ----- C.C.No.19.395.114 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- 39116

Cargo: ----- Abogado Externo

Facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** sigla **SEGUROS MUNDIAL**. -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

-----SEGUNDA SECCION PODER ESPECIAL-----

Comparece con minuta nuevamente :-----

-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:-----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca317837149

NOTARIA VEINTINUEVE
DE BOGOTÁ D.C.

192510845-8513-714E

91-03-2814

Cadenera S.A. N.º 89335110

Cadenera S.A. N.º 89335110 07-03-19

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** sigla **SEGUROS MUNDIAL**. -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.-----

NOTA: Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los



Ca317837148

13771 2014

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

19247148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929

IVA REGIMEN COMUN



FACTURA DE VENTA FES-96872

EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am

ESCRITURA No 13771/ LEGALIZADA EN 01/Dic/2014

RADICADO No 201413979

AUTORALEZA DEL ACTO: Poder Especial-poder

PODER ESPECIAL \$ 163,016

Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014) \$ 47,300

3 Hojas De La Matriz \$ 7,000

21 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples) \$ 63,000

1 Diligencias \$ 1,900

3 Autenticaciones \$ 4,200

3 Fotocopias \$ 600

3 Certificados \$ 6,600

Recaudos Fondo De Notariado \$ 4,600

Recaudos Superintendencia \$ 4,600

Impuesto A Las Ventas \$ 21,216

PODER 2 \$ 54,816

Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014) \$ 47,300

Impuesto A Las Ventas \$ 7,516

Total Gastos de la Factura \$ 179,901

Total Impuestos y Recaudos a Terceros \$ 37,981

Valor Total de la Factura \$ 217,882

Diciientos diecisiete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos

FORMA DE PAGO

Nº 860037013-A

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Poderdante

Credito No 174

\$ 217,884

sin abonos

saldo 217,884

ORGANISMOS DE LA ESCRITURA

CÓD 71651989

JULIO CESAR YEPES RESTREPO

CÓD 98558768

JUAN FERNANDO SERVA PAYA

CÓD 19390114

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Nº 860037013 -A

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CÓD 19345876

HUGO FERNANDO MORENO ECHEVERRY

Firma del Cliente

Hector Pareja Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)

Impreso por Computador



Ca317837148

Cadena S.A. N° 860037013-A 07-03-19

108132D9DMZCa0V7

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO



Nº 13771-2014

Certificado Generado con el PIN No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Sigla: MUNDIAL SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

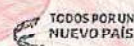
Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, **FUNCIONES:** Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 3



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca317837147



Cadena S.A. No. 80000040 07-03-19

Nº 13771 2014

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Accionistas y de la Junta Directiva. o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaría 71 de Bogotá D.C.) (Escritura Publica 1455 del 23 de febrero de 2007 notaría 71 de Bogotá modifica artículo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 3

MINHACIENDA

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Nº 13771 2014

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Ca317837146

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

U.C.N.C.

NOTARIA VEINTINUEVE
DE BOGOTÁ D.C.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3

MINHACIENDA

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

cadema s.a. ne 990595940 07-03-19

10811MZCa0V5DZD9

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO



Ca317837145

02018203657

№ 13771 ⁵ 2014

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

CONSTANCIA NOTARIAL: El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. -----

NOTA: El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, en su calidad de representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECCIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. -----

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-----
Aa018203655/Aa018203656, Aa01820367.-----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014).

IVA: \$ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984)-----

Superintendencia: \$ 4.600

-Fondo Especial de Notariado: \$ 4.600

En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.- -----

EL COMPARECIENTE,



JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA

Cédula de Ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)



DANIEL R. PALACIOS RUBIO

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

notaria29@notaria29bogota.com

201413979/SEDM/CONMOD

NOTARIA CALLES 13 N. 33-42
BOGOTÁ D.C.
29



ES FIEL Y OCTAVA (8) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE
DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE
EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70,
CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C.

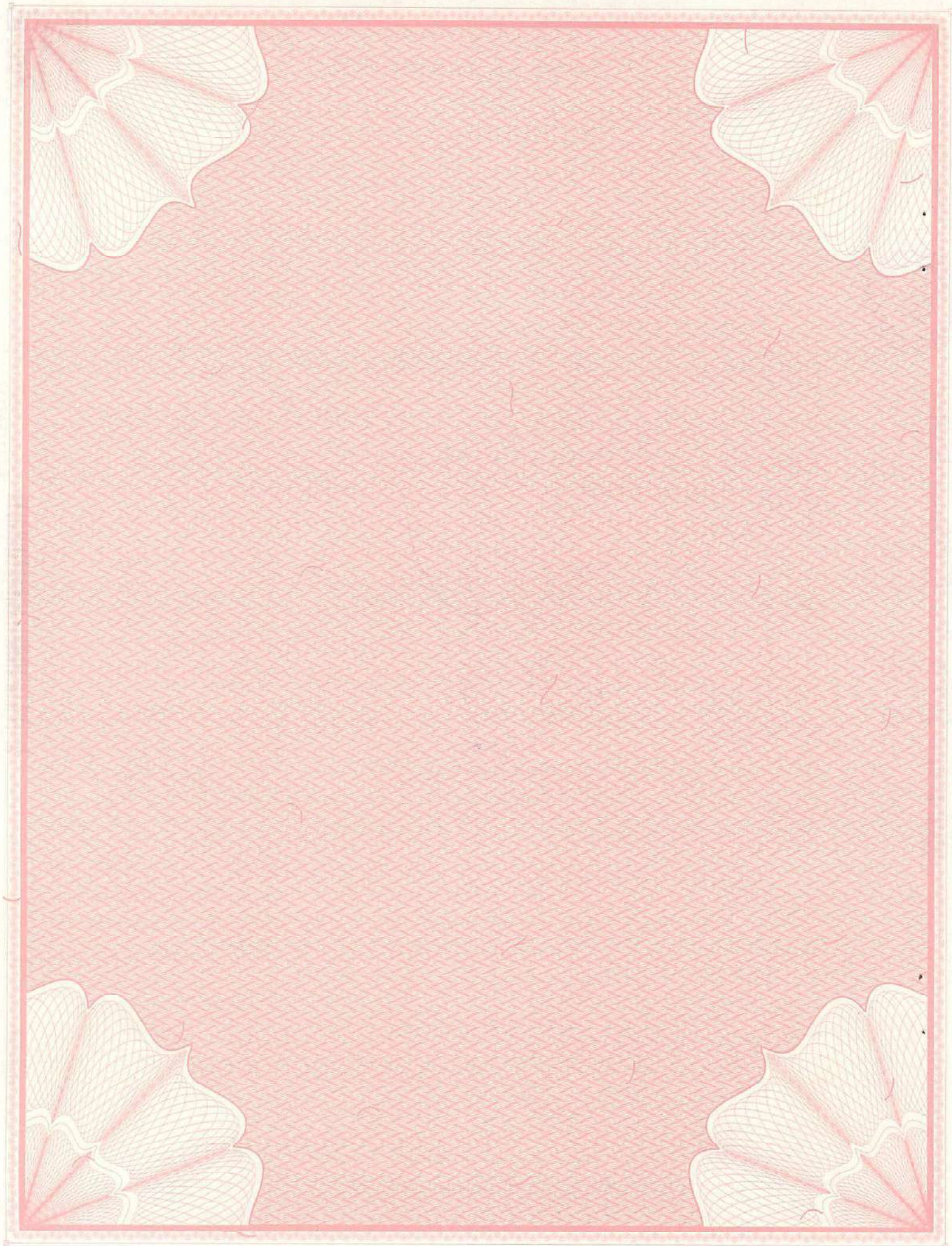
15/05/2019



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial







CERTIFICADO No. 9654 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número 13771 del 01 de diciembre de 2014 adicionada mediante escritura pública No. 12967-del 16 de julio de 2018 de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit No 860.037.013-6, representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.19.480.687 de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.71.651.989 de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.98.558.768 de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número doce (12) expedida a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las: 9:47:26 a. m.

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO

NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929

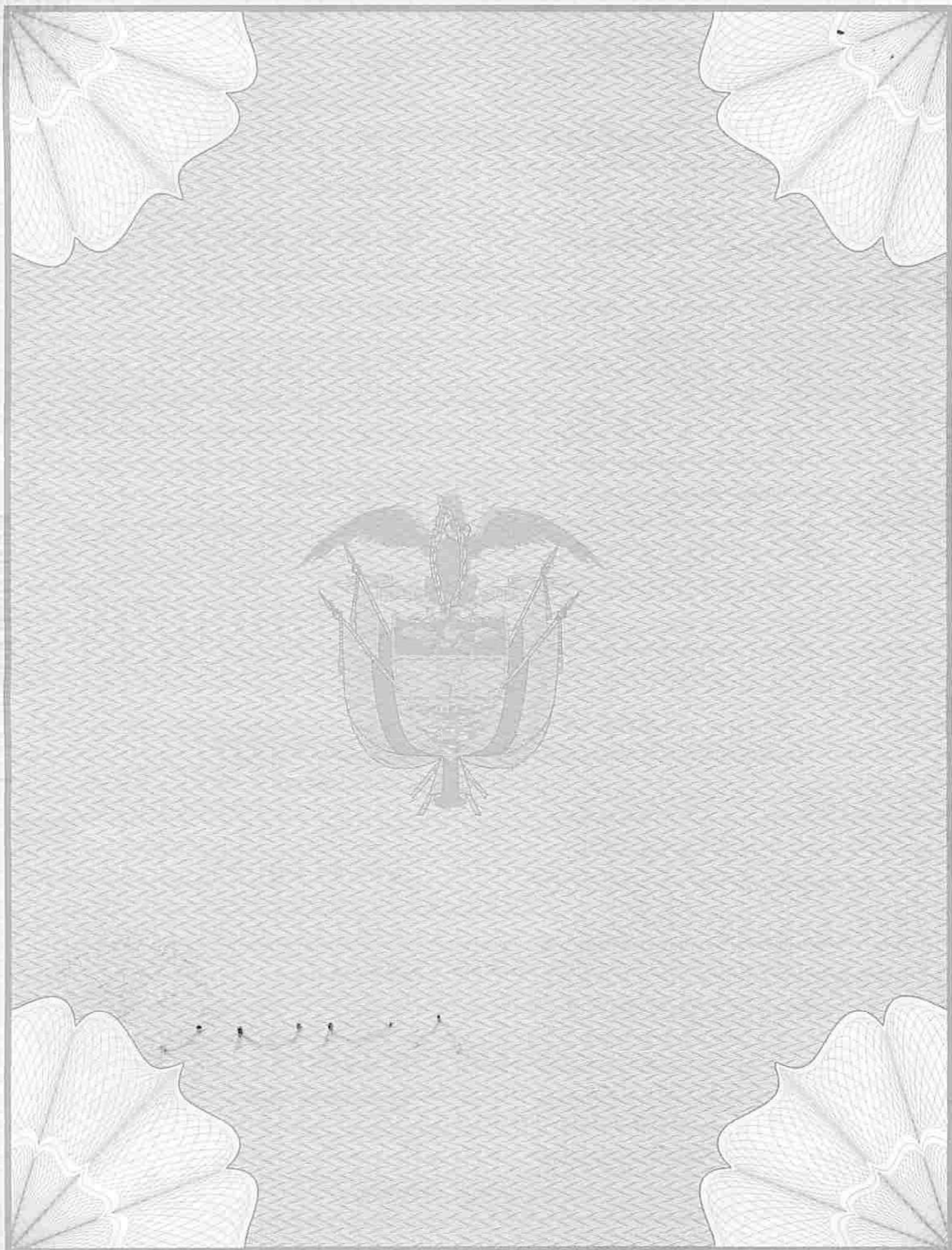
notaria29@notaria29.com.co

Radicado:

Solicitud:259014

Elaboró: FAVIAN A







República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC642-2024

Radicación nº 68001-22-13-000-2023-00533-01

(Aprobado en sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro)

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelve la impugnación del fallo del 21 de noviembre de 2023 dictado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el amparo que promovió Laura Sofía Velandia Reyes contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, extensiva a las partes e intervinientes en el proceso de declaración de unión marital de hecho 2021-00023-00.

ANTECEDENTES

1.- La libelista pidió se deje sin efectos el auto proferido en audiencia (07 nov. 23), en el que se le sancionó con multa de 1 SMLMV, en virtud de los poderes correccionales del Juez (art. 44 del Código General del Proceso), por no haber acatado la orden emitida en auto de 11 de septiembre de 2023, en el que se dispuso que tanto los apoderados, como las partes y

sus testigos, debían comparecer de manera presencial a la citada diligencia.

Adujo, en síntesis, que el día 2 de noviembre del corriente año le fue sustituido poder para representar a la demandante en el litigio, oportunidad en la que solicitó autorización para participar en la audiencia fijada para el 7 del mismo mes, de forma virtual, tal y como se le permitió al curador ad litem (24 oct 23). Pese a que el Juzgado no emitió pronunciamiento al respecto, fue contactada vía WhatsApp por la Secretaría del citado despacho judicial, quien le reiteró que la orden del Juez era que debía acudir de forma presencial, motivo por el cual el día 3 de noviembre reiteró su petición para concurrir a la audiencia por medio virtual, con ocasión a que su domicilio quedaba en Boyacá y no en el departamento de Santander.

Señaló que, desde la hora fijada, se conectó en el link de acceso de la plataforma LifeSize que fue informado al curador; sin embargo, sólo le fue permitido el ingreso hasta el momento en que el juez dispuso sancionar a los abogados ausentes, por lo que una vez pudo participar en la diligencia, aquel dio inicio al trámite sancionatorio, de acuerdo al artículo 44 del estatuto adjetivo, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el que rindió descargos y, finalmente, fue sancionada con multa de 1SMLMV por incumplir la orden emitida por el Juez, al atender la vista pública desde medios tecnológicos y no de forma presencial, como lo había dispuesto en proveído del 11 de septiembre de 2023.

Afirmó que recurrió en reposición el citado veredicto, por desconocer el inciso 5 del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, se mantuvo incólume.

2.- El Juzgado accionado defendió la legalidad de sus determinaciones y remitió el link de acceso al expediente. El curador designado en el presente trámite constitucional coadyuvó las pretensiones de la gestora.

3.- El *a quo* concedió el amparo. Ordenó al Juzgado dejar sin efectos la sanción impuesta en contra de la promotora.

4.- El querellado impugnó. Sostuvo que la protección invocada no era un asunto de relevancia constitucional, dado que la cuestión debatida era de orden patrimonial. Afirmó que el Tribunal obvió el test de ponderación efectuado, no controvertió los razonamientos del acto sancionatorio y desconoció la autonomía judicial.

CONSIDERACIONES

Estudiados los reclamos consignados en la demanda, así como los argumentos propuestos en el escrito de impugnación por el convocado, muy pronto se constata que la determinación del tribunal será confirmada, por las razones que pasan a explicarse.

1. De la virtualidad y la administración de justicia en el proceso civil.

En Colombia, desde la Ley Estatutaria de Administración de Justicia – *Ley 270 de 1996* – se propendió por la incorporación de la tecnología en el proceso judicial, con la finalidad de «*mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información*», para lo cual se permitió a los distintos estrados judiciales la utilización de «*cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones*»¹.

En igual sentido, el Código General del Proceso, en su artículo 103 dispuso que «*[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las Comunicaciones*»; esto, con la finalidad de «*facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura*». De esta forma, se dejó establecido en las normas procedimentales la utilización de herramientas tecnológicas como medio para alcanzar un proceso judicial célere y accesible para la población.

Sin embargo, solo hasta la emergencia sanitaria causada por la pandemia de COVID-19, debido a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para cumplir con las políticas de distanciamiento social, así como en razón a que la administración de justicia es un derecho fundamental y servicio público esencial, fue que se hizo necesario la aceleración en la incorporación de una justicia prestada mediante medios telemáticos y virtuales. Bajo ese contexto,

¹ Artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 que tuvo por objeto *«implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales»*², el cual contribuyó, sin lugar a duda y en gran medida, al notable avance de la transformación digital de la justicia.

Tal fue el progreso en materia de implementación de los medios tecnológicos en la prestación del servicio de justicia que, previo a que perdiera su vigencia, se expidió la Ley 2213 de 2022, la cual tuvo como fin adoptar *«como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020»*. En efecto, en la exposición de motivos de esta, se dejó plasmado lo siguiente:

Reconociendo las innumerables ventajas que para la transformación digital de la justicia devinieron tras la expedición e implementación de las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto Legislativo, la presente iniciativa busca garantizar que se continúe impulsando el fortalecimiento y la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación de este servicio público esencial, pues la experiencia demostró con creces que la adaptabilidad del sistema a la actual era digital resultaba ser una necesidad.

(...)

*La transformación digital de la justicia ha sido un pilar fundamental de las diferentes iniciativas impulsadas por este Gobierno, el que ha buscado la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones para que la justicia preste a través de un servicio digital, esté cobijado por criterios de eficacia, eficiencia, oportunidad, accesibilidad, equidad, igualdad, autonomía, e independencia.*³

A tono con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSCJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que *«[l]a prestación del servicio de*

² Artículo 1° del Decreto 806 de 2020

³ Gaceta del Congreso, Año XXXI No. 119; miércoles 2 de marzo de 2022, Senado de la República

la justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes»⁴.

2. Las audiencias en el marco de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Las audiencias a través de herramientas tecnológicas como regla general.

Por supuesto, las formas en que se desarrollan las audiencias y diligencias, inicialmente reguladas en el artículo 107 del Código General del Proceso, sufrieron modificaciones con la implementación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. De hecho, se pasó de una concurrencia presencial a la sala de audiencias como regla general y la participación a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio técnico como excepción cuando el juez así lo autorizara, a un sistema opuesto en el que, como se verá, la asistencia a la vista pública se da principalmente mediante las herramientas tecnológicas dispuestas para ese fin, mientras que la asistencia física se convirtió en la excepción.

Así, específicamente en referencia con las audiencias judiciales, de forma sistemática y concordante, la Ley 2213 de 2023, desde su artículo 2º, establece que *«[s]e utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales*

⁴ Acuerdo PSCJA22-11972 del 30 de junio de 2022; artículo 1.

actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias»; igual ocurre con el canon 3° de esa normatividad que señala como deber de los sujetos procesales «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos».

Por su parte, el precepto 7° es el que regula directamente y con absoluta claridad las formas y los medios en que se desarrollarán las audiencias y diligencias judiciales:

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan

asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

Todo lo expuesto guarda relación con lo plasmado en el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 3º dispuso:

Las audiencias se continuarán realizando preferentemente en forma remota mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para su agendamiento realización, grabación, almacenamiento y disponibilidad, de conformidad con las normas procesales vigentes y haciendo uso de las plataformas y medios tecnológicos institucionales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles, agrarios, comerciales y de familia deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar.

2.2. Audiencias presenciales bajo circunstancias excepcionales.

En el precepto 7º de la Ley 2213 de 2022 citado en precedencia, además de enmarcar con total claridad la regla

general del deber de los funcionarios judiciales de citar audiencias a través de herramientas o medios tecnológicos, también estableció que *«[c]uando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas»*.

Sea lo primero señalar que, aunque la norma detalló la *«inmediatez»* como una de las circunstancias excepcionales que amerita la citación presencial al despacho judicial, en realidad debe entenderse esta como la *«inmediación»* de la prueba. Explicada por el profesor Hernando Devis Echandía, en su acepción subjetiva, como aquella *«que impone que el acto de prueba se practique en presencia de su destinatario, es decir la prueba se practique ante el juez que debe apreciar su mérito»*⁵.

En este orden de ideas, cuando surjan eventos excepcionales, debidamente justificados por el juzgador, que puedan poner en peligro la seguridad, la inmediación y la fidelidad de la probanza, la autoridad judicial podrá citar a la vista pública para práctica de pruebas de forma física en su despacho judicial.

Dicho lo anterior, se insiste, que no es potestativo del juez citar a audiencias presenciales bajo cualquier circunstancia natural del proceso pues, se reitera, solo en condiciones excepcionales bajo las cuales no pueda practicarse la probanza mediante medios tecnológicos o pudiendo ser practicada de esta forma, se ponga en riesgo

⁵ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Pág. 68.

tanto la inmediación, la seguridad o la fidelidad de la prueba. A modo de ejemplo, el juzgador podrá estimar que circunstancias tales como la ausencia o intermitencia de internet tanto en su despacho como en el municipio, fallos en la energía eléctrica en el territorio o en la señal telefónica que no permitan la asistencia virtual o alguna situación particular y probada de alguno de los interrogados o declarantes que requiera su presencialidad, son suficientes para la celebración de la audiencia en la sala de audiencias destinada para ello.

Así, en los eventos excepcionales, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.

2.3. Obligados a comparecer físicamente a la audiencia presencial:

De igual forma, el citado canon 7° dispone que «*la presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento*», mientras que «*los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso*» podrán asistir físicamente si así lo estiman o «*podrán concurrir de manera virtual*», desde luego, cuando esta posibilidad esté presente.

En este orden, la Ley 2213 de 2022 es totalmente clara en cuanto a que las audiencias judiciales en procesos civiles deben tener lugar a través de herramientas tecnológicas,

telemáticas y telefónicas, mientras que la presencialidad solo puede tener lugar en casos excepcionales para práctica de pruebas – *por las causas allí reseñadas* –, eventos en los que, en todo caso, el juzgador no tiene la facultad de exigirles a los apoderados judiciales de las partes su concurrencia presencial. En efecto, la inmediación impone al juez el deber de practicar directamente el medio de prueba requerido, situación para la cual no es exigible la presencia física de los abogados de las partes.

Con todo, no puede desconocerse la existencia de barreras para el acceso a las tecnologías de la información de poblaciones rurales y comunidades étnicas, reconocida en el canon 2, numeral 4°, de la norma objeto de estudio. Por ello, pueden existir circunstancias particulares en las que el despacho judicial no cuente con los medios tecnológicos, telefónicos, la conectividad o la señal requeridas para efectuar la audiencia de la forma prevista en la ley, caso en el cual, solo en ese escenario, podrá requerir la presencia de todos los intervinientes a la sede judicial respectiva a través de providencia en ese sentido.

2.4. Conclusión

Así las cosas, todo lo enunciado en precedencia puede sintetizarse, en cuanto a las audiencias judiciales para procesos civiles, que:

2.4.1. Estas deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas.

2.4.2. No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física:

a. En los eventos excepcionales ya indicados, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.

b. En los excepcionales casos de audiencia presencial solo es exigible la comparecencia física **(i)** del sujeto de prueba – *v.gr. la parte a interrogar, el testigo, el perito, etc.* –, **(ii)** de quien requirió la práctica presencial y **(iii)** del juez.

c. A los apoderados judiciales, las partes que no que deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos, no se les podrá exigir la asistencia presencial a la audiencia; no obstante, pueden concurrir si así lo estiman necesario o comparecer virtualmente, salvo circunstancias que requieran la asistencia de todos los sujetos procesales, según se advirtió

3. Caso Concreto.

Revisado el caso objeto de estudio, se extrae del plenario que el Juzgado programó audiencia concentrada inicial y de instrucción y juzgamiento, para el 7 de noviembre de 2023 a las 9:00am y remitió el link de la plataforma LifeSize para la

conexión de las partes (10 abr. 2023)⁶; meses después profirió auto de obedézcase y cúmplase de un proveído emitido por el Tribunal de Bucaramanga, en el que advirtió, en la parte final, que tanto apoderados, como partes y testigos, debían concurrir a la audiencia de manera presencial, sin justificar tal disposición (11 sept.).⁷ Posteriormente, el curador *ad litem* Giovanny Díaz Martínez solicitó al estrado judicial que se le permitiera la asistencia virtual a la vista pública, con sustento en que reside en una municipalidad distinta a San Vicente de Chucurí (9 oct.)⁸, solicitud que fue aceptada con la indicación del enlace al cual debía conectarse (24 oct.)⁹.

Después, el abogado Carlos Mario Ulloa Mateus, apoderado del demandante, sustituyó poder a Laura Sofía Velandia Reyes y en la parte final del acto de sustitución solicitó «*se de aplicabilidad a la Ley 2213 de 2022 y se permita el ingreso de la togada de forma virtual, adhiriéndose a la solicitud presentada por el curador ad litem*»¹⁰ (2 nov. 2023), petición reiterada al día siguiente mediante memorial conjunto suscrito por el apoderado principal y su sustituta (3 nov.)¹¹, con insistencia repetitiva de la Dra. Velandia Reyes una última vez mediante memorial remitido el mismo día de la sesión¹².

Llegado el día de la audiencia (7 nov.), desde las 9:00 de la mañana los referidos abogados se comunicaron vía

⁶ Expediente; archivo “109AutoFijaFechaDecretaPruebas.pdf”

⁷ Expediente; archivo “129AutoObedezcaseCumplase.pdf”

⁸ Expediente; archivo “131SolicitaAudienciaVirtual.pdf”

⁹ Expediente; archivo “133AutoAceptaVirtualidadCurador.pdf”

¹⁰ Expediente; archivo “136MemorialSustitucionPoder.pdf”

¹¹ Expediente; archivo “139SolicitaExpresamenteAudienciaVirtual.pdf”

¹² Expediente; archivo “142SolicitaAudienciaVirtualAplazamiento.pdf”

WhatsApp con la secretaria para que se les permitiera el acceso a la sala, pues estaban conectados al link dispuesto por el despacho, lo cual no ocurrió¹³. El titular de la célula judicial accionada instaló la sesión y previo a las presentaciones dejó la constancia de la sustitución del poder efectuada por el abogado de los demandantes y de las reiteradas solicitudes de los litigantes para permitir la comparecencia de forma virtual a la diligencia, para lo cual concluyó que, dado que a los abogados suplicantes sí les pagan honorarios y al curador ad litem no, la situación de estos es distinta y amerita el trato diferenciado.

Posteriormente, después de que las partes asistentes de manera física hicieran su presentación, procedió a leer el escrito presentado por el apoderado principal y la apoderada sustituta del demandante del 3 de noviembre de 2023, frente al que se pronunció así:

Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos, sí es cierto, aunque por circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, se harán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. Vean que no hemos podido empezar la audiencia por el señor curador. La fidelidad de la audiencia la concentración de la audiencia se ve afectada y por eso dispongo que las audiencias sean presenciales. La práctica presencial de las pruebas se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes y la disposición del juez frente a la realización de las audiencias presenciales venía denotado desde el principio desde que se hicieron las gestiones para notificar el desarrollo de la audiencia.

Y la misma Ley 2213 señala que los auxiliares para las audiencias podrán, por esta vía, o por cualquiera de las vías que considere más expeditas, comunicarse con las partes para que indicarle como es la audiencia por disposición del juez.

Y se hace una solicitud entonces para que se haga la audiencia virtual pero si tenemos desde abril que se fijó la fecha para esta audiencia, si tenemos desde abril para fijar esta fecha, para estas

¹³ Expediente; archivo “144PantallazosWp.pdf”

audiencias, y vienen y presentan una solicitud, dos abogados, no uno sino dos abogados, sabiendo ellos que el Código General del Proceso refiere en su artículo 120 que «en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez días siguientes y las sentencias en el de cuarenta» días; entonces si la función era solicitar una comparecencia de este estilo desde abril de este año, pudieron haberlo solicitado y esperar los 10 días, los dos profesionales del derecho conocen la dinámica y hasta tanto no se les haya resuelto no hay ninguna situación jurídica consolidada y por ende eso es procurar presionar a la administración de justicia para tomar una decisión favorable a sus propios intereses, no del cliente. Y ellos han asumido su responsabilidad en aquello, ellos han aceptado de que se sometían al albur de si la administración de justicia les aceptaba o no les aceptaba la comparecencia virtual y en realidad no se acepta la comparecencia virtual, debían estar aquí y es que, si se les informa que es presencial y hubo todo el puente para llegar. Yo por mi propio descuido viajé hasta esta mañana y ¿qué me pasó? Me tocó viajar por el lado más largo, pero aquí estoy. (...)

Entonces la decisión es que no se..., como quiera que no alcanzó a tomar los 10 días para decidir la solicitud..., no se acepta la comparecencia virtual. No es la forma de procurar presionar a la administración de justicia para obtener una respuesta favorable¹⁴.

Resuelta esa solicitud, continuó la sesión, calificó las inasistencias, lo que derivó en la sanción, tanto del apoderado principal de la parte demandante de 5 SMLMV, así como del curador ad litem – decisiones que posteriormente fueron revocadas –.

Después de surtir la etapa de conciliación y de evacuar el interrogatorio de parte de la demandante, el juzgador decidió permitir el acceso virtual de los apoderados de la actora, con el fin de iniciar en su contra proceso sancionatorio con fundamento en el artículo 44, numeral 3°, del Código General del Proceso y el inciso 4° del artículo 7° de la Ley 2213. Una vez rendidos los descargos se revocó la sanción del abogado Carlos Mario Ulloa por haber sustituido

¹⁴ Grabación de la audiencia evacuada el 7 de noviembre de 2023; minutos 12:12 a 22:42

su poder, mientras a la abogada Laura Velandia se le impuso sanción con los siguientes fundamentos normativos:

Vamos a hacer el análisis sobre si hay lugar o mérito para la imposición de la sanción. La fuente normativa para iniciar el modelo sancionatorio es el artículo 44 numeral 3, como verán es una norma sancionatoria en blanco. Entonces al ser una norma sancionatoria en blanco hay que analizar cuáles son las fuentes normativas por las cuales debe hacerse el análisis de la sanción.

Lo primero es la Ley 2213 de 2022 en su artículo 7º, inciso 5º señala: “La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados”, perdón, si era el 4º. Entonces no estamos ante el 5º que establece las comparecencias obligatorias, pero si estamos ante el [inciso] 3º: “Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.”.

Es potestativo del juez establecerlo o no establecerlo. Entonces, el operador deóntico es potestativo. Recordemos que los operadores deónticos son de permisión obligación y prohibición, entonces es potestativo, es de permisión, entonces cuando el juez dicta la regla subsiguiente, que debe comparecer, es un operador de obligación para el apoderado. Entonces tenemos también la temática objetiva de la celeridad en los procesos judiciales como principio rector.¹⁵

Enseguida expuso los elementos subjetivos de responsabilidad y el supuesto daño ocasionado por la profesional del derecho, todo lo cual conllevó a sancionarla al pago de 1 SMLMV, decisión que fue recurrida, pero que se mantuvo incólume.

Puestas en ese orden las cosas, circunscrita la Sala a la queja de la impulsora, conforme los lineamientos desarrollados en precedencia, se evidencian errores protuberantes del juez al concluir que es totalmente potestativo del director del proceso citar a audiencia de forma

¹⁵ Ibidem; minutos 1:26:03 a 1:29:55.

presencial y que, de hacerlo, nace para los apoderados judiciales la obligación de concurrir físicamente, so pena de ser sancionados. Recuérdese que, en primer lugar, no podía citar a la vista pública en las instalaciones del despacho sin que estuvieran dadas las circunstancias excepcionales relacionadas con seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza – *lo cual no justificó en la providencia en la que así dispuso (11 sept.)* – y, en segunda medida, no le era permitido exigir la comparecencia física de los apoderados judiciales como equivocadamente lo hizo y mucho menos imponer sanción por no hacerlo.

Memórese que el precepto 2º de la Ley 2213 de 2022 establece que *«[s]e utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias»*. Así, contrario a lo expuesto por el Juzgador, la apoderada cumplió lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, pues concurrió a la audiencia a través de la plataforma digital dispuesta por el mismo juzgado sin que le fuera permitida la entrada, razón por la cual, imponerle una sanción se constituye como una vulneración a su debido proceso.

Del panorama expuesto, se colige con facilidad la vía de hecho en que incurrió el funcionario convocado, así como la necesidad de dejar sin valor y efecto el proveído sancionatorio, aunado a la necesidad de exhortar a la autoridad judicial para que, en lo sucesivo, evite incurrir en

situaciones como las aquí estudiadas. Corolario de lo anterior, se impone mantener incólume el fallo refutado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley **CONFIRMA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida.

Infórmese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO AUGUSTO JIMENEZ VALDERRAMA

Presidente de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Presidente de sala

Hilda González Neira
Magistrada

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Magistrado

Luis Alonso Rico Puerta
Magistrado

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: FECB206624207C7470CC58C30DF91ED03CBE380EED98966CA704D4ED6DDA917B
Documento generado en 2024-02-07